

: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de la Demanda Ejecutiva

Humberto Antonio Izquierdo Moreno <hizquierdomoreno@gmail.com>

Jue 10/11/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021.

Doctora

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

NOTA: Ese abogado no cuenta dentro del expediente con reconocimiento de personería jurídica, no obstante haber presentado el poder desde febrero del año 2021. De igual manera para el trámite de este proceso ejecutivo, no hemos recibido comunicación de la parte Demandante en los términos de la ley, comunicando del inicio y de la demanda por la cual se inicia el Proceso Ejecutivo, de igual manera, nunca se han comunicado los correos de la parte y de su abogado, para que dentro del Artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020, sobre comunicaciones a las partes, se pueda dar cumplimiento al mismo. DEBER QUE HA SIDO INCUMPLIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RUTH EUGENIA CARRILLO NUÑEZ

DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - ISS Liquidado

RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO: 1100131 05 008 2022 00268 00

RADICACION PROCESO ORDINARIO: 1100131 05 008 2009 00421 00

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de la Demanda Ejecutiva.

1. Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago con base en el fuero de atracción QUE DEMUESTRA QUE EL TÍTULO NO ES EJECUTABLE, por falta de requisitos formales del título -sentencia – por carecer de acción ejecutiva o no ser exigible – ejecutable- por expreso mandato legal de liquidaciones. Hecho conocido por la Parte Demandante, sobre el Proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales iniciada el 28-09-2012 y terminada el 31-03-2015.

2. El recurso de reposición además se encuentra soportado en las excepciones previas de (i) falta de jurisdicción y de (ii) falta de competencia conforme con los hechos que configuran las citadas excepciones previas.

3. El recurso de reposición además se encuentra soportado en la excepción previa de (iii) novación de la obligación conforme con los hechos del proceso de liquidación.
4. Conforme con la ley sobre liquidaciones de entidades públicas y conforme con el estado de estar como terminado el proceso de liquidación y en proceso de pago de las acreencias, no procede el embargo de bienes o sumas de dinero contra la entidad fiduciaria.
5. De igual manera el liquidador de la entidad celebró Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 – 2015 en virtud del cual la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, en los términos allí pactados, luego no está obligada a responder por obligaciones por fuera de dicho acuerdo contractual con base en la ley.
6. Vulneración del debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 C.P. por tratarse de un proceso ejecutivo contra una entidad pública que está en proceso de liquidación, además el proceso ya está finalizado desde el 15 de marzo de 2015 y con la graduación, calificación de los créditos y derechos de voto con el orden de preferencia legal y la respectiva adjudicación con la definición del procedimiento para el pago, para todos los acreedores que obran dentro del proceso de liquidación en virtud de la ley. En razón de fuero de atracción legalmente establecido el título ejecutivo NO ES EJECUTABLE.

Señora Juez:

El suscrito abogado, **HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO**, ciudadana mayor de edad, con domicilio y domiciliada en Bogotá e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.652.874 de Yopal – Casanare, abogado inscrito, en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No 104.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con poder especial, amplio y suficiente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS Liquidado-** identificado con Nit. No. 830.053.630-9, representado legalmente para este acto por la Doctora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.380 de Bogotá, apoderada General del PAR ISS LIQUIDADO, conforme con la Escritura Pública No. 2.944 del 09-09- 2019, protocolizada ante la Notaría Primera (1º.) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., profesional que FUE REEMPLAZADA ante su renuncia - conforme con el poder otorgado por el APODERADO GENERAL de la Parte Demandada Ejecutada Doctor JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.020.731.433 y Tarjeta Profesional No. 215.884 del C.S. de la J., para intervenir dentro del proceso de la referencia, PAR representado legalmente por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'547.944 de Popayán, en su calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del citado Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS LIQUIDADO, entidad con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme con la Escritura Pública No. 670 del tres (3) de marzo de 2019, protocolizada ante la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., me permito presentar **OPOSICIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** sobre la **DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia:

1. **MEDIANTE OPOSICIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por falta de requisitos formales del título -sentencia – por carecer de acción ejecutiva o no ser exigible – ejecutable- por expreso mandato legal de liquidaciones.**

De manera respetuosa me permito interponer EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por el Juzgado de Conocimiento, el 28 de Octubre de 2022, y notificado con el ESTADO N°110 de Fecha 31 Octubre de 2022, en contra del Patrimonio

Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - ISS Liquidado y otros, conforme con lo dispuesto en el artículo 306 y 422 del C.G.P., y el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, conforme las modificaciones del artículo 612 C.G.P., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, establece que la notificación personal se entenderá realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que se conozca de la entidad demandada, las cual fue recibida con la comunicación del Estado.

Me permito sustentar el RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por el Juzgado de conocimiento, contra los requisitos formales que constituyen el citado Título Ejecutivo, que conforme lo cita el Juzgado de conocimiento, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUTH EUGENIA CARRILLO NUÑEZ contra FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) Aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, en el porcentaje que la ley corresponda, por los periodos de vigencia del contrato de trabajo que existió entre Ruth Eugenia Carrillo Nuñez y el extinto ISS, saber:

- Del 05 al 19 de octubre de 1999
- Del 21 de octubre al 09 de noviembre de 1999
- Del 13 de diciembre de 1999 al 04 de enero de 2000
- Del 28 de febrero de 2001 al 25 de junio de 2003

b) \$500.000 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

Conforme con el citado 100 del CPL, en concordancia con el Artículo 488 del CPL, me permito sustentar que para el proceso ejecutivo que nos ocupa, no se encuentran cumplidos los requisitos formales que permitan, que autoricen poder hacer efectivo el título ejecutivo POR NO SER ESTE EXIGIBLE, con base en las citadas providencias, que fueron proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral – Seguridad Social Radicado No. 1100131 05 008 2009 00421 00 – cobrando ejecutoria la

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 22 de septiembre de 2021, pero Radicado su cobro ante FIDUPREVISORA S.A., para los efectos legales es una persona jurídica diferente al **PAR ISS Liquidado**, hasta el 3 de octubre de 2022, con la citada notificación, teniendo en cuenta que el DEMANDANTE le ocultó información al Señor Juez, lo indujo en un error al no comunicarle de manera directa información relevante, SOBRE LA EXISTENCIA ACTUAL Y DESDE EL 28 de septiembre de 2012 del PROCESO DE LIQUIDACIÓN del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ordenado mediante el Decreto 2013 de 2012).

Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra el Instituto de Seguros Sociales - ISS, **por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS.** Estas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra la Entidad pública ISS, debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación existente, en consecuencia, debían remitirse en el estado en que se encontraran.

"ARTÍCULO 7º. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:"

*"(...) 5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales continuarán siendo atendidas por Colpensiones. (...)"*

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la sentencia soporte de la ejecución está debidamente ejecutoriada, y en principio constituye un título ejecutivo conforme con las normas antes citadas, **también es cierto que la misma ley contempla excepciones en DONDE SUSPENDE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE ESTE TIPO DE TÍTULOS EJECUTIVOS (y en general de todos los títulos ejecutivos existentes), como es el caso concreto de las Entidades Públicas o Personas Jurídicas privadas que hayan sido sometidas al mandamiento legal de LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA OBLIGATORIA O JUDICIAL**, conforme con las normas legales que aplican a la materia de procesos de liquidación.

RAZÓN POR LA CUAL ESTE TÍTULO EN PARTICULAR, NO CUENTA CON EL REQUISITO DE SER EJECUTABLE, NO ES EJECUTABLE EN RAZÓN DE UNA ORDEN LEGAL, NO PUEDE EJECUTARSE de manera judicial, como se pretende por la DEMANDANTE - EJECUTANTE, por cuanto la ley con base en el principio del fuero de atracción ordena que todas las acreencias EJECUTIVAS DEBEN REMITIRSE AL LIQUIDADOR, en razón que por principio de igualdad entre los acreedores, todos deben estar en igualdad de condiciones y acudir al proceso conforme con las prelación legal establecidas, en los términos legales establecidos para la graduación y calificación de las acreencias (créditos); y su pago se realizará con base en el orden de prelación de pagos establecido dentro del Proceso Liquidatorio por el Liquidador, conforme con el flujo de recursos dinerarios existentes para pagar a los acreedores.

LUEGO, el título ejecutivo no obstante ser claro, expreso, NO ES EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE por ministerio de la misma ley, que ha establecido que las ejecuciones se suspenden, aún en los procesos en curso, con base en el citado fuero de atracción. Lo cual solicito declararse.

Me refiero y sustento mi oposición basado en los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo

7, determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra del Instituto de Seguros Sociales - ISS, en razón del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS, que fue ordenado como ya se dijo mediante el Decreto 2013 de 2012. Estas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el Instituto de Seguros Sociales – ISS, debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

Es un hecho evidente que la DEMANDANTE – EJECUTANTE y su apoderado judicial, conocían la situación jurídica sobre la actual liquidación del Instituto de Seguros Sociales y el procedimiento de pago de las acreencias que estaban sometidas al fuero de atracción de la citada liquidación, y en consecuencia sabía de la improcedencia de la acción ejecutiva (Radicaron en abril de 2015 para el cobro respectivo dentro del Proceso de liquidación del ISS la acreencia sustentada en la Sentencia citada, ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, con lo cual reconocen su existencia y las del proceso Liquidatorio respectivo), y no obstante conocerlo, no solo interpusieron la acción ejecutiva, sino que ocultaron dicha información relevante a la Señora Jueza, haciéndola incurrir en un error sobre la ineficacia del título ejecutivo de la sentencia (**TÍTULO NO EJECUTABLE**), teniendo en cuenta que ya habían presentado la documentación requerida para el cobro ante el PAR, sino que también conocían claramente los efectos de amparo del Decreto 1051 de 2016 para el pago de su obligación dineraria derivada de la sentencia antes citada.

Situación jurídica NUEVA que con base en el fuero de atracción legal hacen cambiar el curso del proceso ejecutivo interpuesto y que conforme con las normas legales, hacen que deba declararse su nulidad en todo lo actuado y que se anule el citado mandamiento Ejecutivo de Pago proferido, para lo cual me permito citar apartes relevantes de la Sentencia Constitucional proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, del 15 de octubre de 2020, promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, con Radicado 1100103150002020-0236101, a saber:

“3.3. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala dividirá el estudio en los siguientes ítems: (i) de los procesos de liquidación de entidades de derecho pública; (ii) de los hechos probados en el expediente electrónico de tutela, y (iii) de la respuesta al problema jurídico de fondo.”

“6. De la respuesta al problema jurídico de fondo

6.1. En criterio de la Sala, el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva incurrieron en defecto sustantivo, pues, de conformidad con las normas aplicables al proceso de liquidación del ISS, esto es, los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, no era posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros.

6.1.1. Como se vio, de conformidad con los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, los jueces de la República no podían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

6.1.2. La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.

6.1.3. Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al

proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.

6.1.3.1. Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que «el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación– que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios».

6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.

6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho «supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros». Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.

6.1.4.2. Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

6.2. Queda resuelto el problema jurídico: el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

ARTÍCULO 7º. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Revocar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas. Es su lugar:
- 2. Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.
- 3. Ordenar** al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otras (expediente 41001-33-31-002-2004-00330-00), con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación del ISS." (Subrayado fuera de texto)""

En segundo lugar, la obligación o cobro fue presentado por la DEMANDANTE en fecha posterior al cierre del Proceso de Liquidación del Extinto ISS, y le corresponde la prioridad que determina la ley y el procedimiento establecido en la liquidación y su pago se debe realizar conforme con estas determinaciones ya tomadas, que cobijan de manera general y protegen los derechos de todos los acreedores del ISS Liquidado.

De igual manera, una vez verificados los archivos históricos del extinto I.S.S. y del Patrimonio, se informa que NO se evidenció que el señor DEMANDANTE (hoy ejecutante) se hiciera parte del proceso concursal del extinto I.S.S.; posteriormente presentaron cuenta de cobro ante este Patrimonio en abril de 2015.

Por lo tanto, la obligación que reclaman adquiere el tratamiento de “cobro con posterioridad al cierre del extinto I.S.S.”, y de acuerdo con la normatividad aplicable de prelación de créditos, deberá atenerse a la cancelación de todas las acreencias afectas a la masa concursal, es decir, las graduadas y calificadas (oportunas y extemporáneas), así como el pasivo cierto no reclamado; para posteriormente, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, cancelar las sentencias cobradas con posterioridad al cierre del extinto Instituto.

A la fecha no presenta pago de la obligación dentro del Proceso Ordinario Laboral – Seguridad Social con el Radicado de la referencia, en atención a los derechos y garantías de igualdad de los acreedores, este Patrimonio debe cancelar las acreencias graduadas y calificadas de acuerdo con la prelación legal de créditos que se encontraba establecida para el momento en que se efectuó la liquidación del Instituto en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, y que conforme al artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, debiéndose cancelar en principio las acreencias oportunamente presentadas y reconocidas, hasta el orden de prelación que permita la disponibilidad de recursos, y de subsistir presupuesto, se podrá proceder a pagar los créditos quirografarios graduados como de quinta clase por el liquidador, respetando en todo caso el orden de prelación en el pago de las mismas.

No obstante, es importante aclarar que a la fecha han sido canceladas en su totalidad las acreencias oportunas calificadas por el liquidador en primera clase; igualmente, inició el pago de acreencias oportunas calificadas por el Liquidador en quinta clase; ahora bien, para el cumplimiento de las sentencias cobradas con posterioridad y que no fueron calificadas como créditos se cancelarán de conformidad con las normas de prelación de créditos, establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, continuando con las acreencias extemporáneas, Pacinore, y cobros efectuados con posterioridad al cierre de la liquidación del extinto Instituto.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN A LA VEZ SE ENCUENTRA SOPORTADO EN LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE (I) FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE (II) FALTA DE COMPETENCIA CONFORME CON LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS CITADAS EXCEPCIONES PREVIAS.

De manera respetuosa me permito reiterar que interpongo EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, teniendo en cuenta que se soporta en que existen hechos que configuran EXCEPCIONES PREVIAS DE (I) FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE (II) FALTA DE

COMPETENCIA, conforme con el Numeral Tercero (3) del Artículo 442. Formulación de Excepciones del Código General del Proceso – CGP, razón por la cual, obrando dentro del término legal dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN para hacerlas valer, con base en la autorización legal otorgada al demandado, quien podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, conforme con el numeral primero (1. Falta de jurisdicción o de competencia), del Artículo 100. *Excepciones previas, del Código General del Proceso – CGP.*

Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra el Instituto de Seguros Sociales - ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

De igual manera se verifica una violación al debido proceso Constitucional amparado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en el sentido que mediante la decisión proferida con el mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación con base en la citada sentencia base de la Demanda, se han violado los derechos fundamentales al debido proceso respecto de la falta de jurisdicción y competencia de la Jueza del conocimiento para actuar, con base en las normas citadas, artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, que determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación a cargo del Señor Liquidador designado para el efecto, en su calidad de auxiliar de la justicia, en consecuencia la Sra. Jueza del conocimiento, no sería la servidora judicial competente, ni tendría jurisdicción autorizada para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia así solicito sea declarado.

Situación jurídica NUEVA que con base en el fuero de atracción legal hacen cambiar el curso del proceso y que conforme con las normas legales, hacen que deba declararse su nulidad en todo lo actuado y que se anule el citado mandamiento Ejecutivo de Pago, para lo cual me permito citar apartes relevantes de la Sentencia Constitucional proferida por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, del 15 de octubre de 2020, promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, del Concejo de Estado citada con Radicado 1100103150002020-0236101, cito textualmente:

"2.3. Del agotamiento de los mecanismos de defensa judicial: la Sala advierte que, en principio, la tutela no cumpliría este requisito, pues el PAR ISS omitió agotar los mecanismos de defensa disponibles en el proceso ejecutivo, como el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En ese recurso pudo alegar, por ejemplo, la falta de jurisdicción y competencia, que son excepciones previas, conforme con el artículo 100 [numeral 1] del Código General del Proceso, y «deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago», en los términos del artículo 442 ibidem."

4. De la liquidación de entidades de derecho público

4.1. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, «La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor», y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo decretadas en el proceso liquidatorio «prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor».

4.2. El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes [...].

4.3. En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de «dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado».

4.4. En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: «la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todas las demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelacións legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera «aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».

4.5.1. Como se ve, en norma especial⁶, fue dispuesta la liquidación del ISS⁷ y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

6 De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que «tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas».

7 El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros

sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN A LA VEZ SE ENCUENTRA SOPORTADO EN LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE NOVACIÓN CONFORME CON LOS HECHOS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

En los procesos ejecutivos los demandantes allegan al despacho judicial como título ejecutivo y por excelencia una providencia judicial que causó efectos jurídicos en el extremo pasivo de la Litis como lo fue el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional fue sujeta a la supresión y consecuente proceso de liquidación, proceso concursal que se inició el 28 de septiembre de 2012 mediante el Decreto 2013 de 2012 y finalizó el pasado 31 de marzo de 2015, cuyo pago de acreencias quedó en cabeza de un tercero, conforme al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015.

Que en virtud del proceso concursal de le extinto instituto de Seguros Sociales el cual inició el día 28 de septiembre de 2012, fecha en la cual se expidió el Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, la situación jurídica de la entidad mutó al dejar de desarrollar su objeto social y el estar inmersa en un proceso de liquidación, por lo cual, para garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial la igualdad de los acreedores y la prelación legal de los créditos, según lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –por sus siglas E.O.S.F y en el artículo 2495 del Código Civil y siguientes, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación contenido en el Decreto 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y demás disposiciones que lo modifiquen o complementen entre los cuales se encuentra el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas concordantes y reglamentarias.

Para ello, las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derechos u obligaciones a su favor y en contra del otrora Instituto de Seguros Sociales, debieron hacerse parte con una reclamación administrativa en cumplimiento al llamado que hizo el proceso de liquidación al publicar los avisos de Ley en los diarios de circulación Nacional, acreedores que concurrieron a la misma, unos en forma oportuna y otros en forma extemporánea.

Unas vez graduados y calificadas las reclamaciones presentadas por los acreedores con cargo a la masa de la liquidación se aplicará lo ordenado en el artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000, el cual establece las condiciones para el pago de los créditos reclamados y reconocidos oportunamente, y exige la previa disponibilidad presupuestal, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas expuestas en el citado artículo, en la medida en que las disponibilidades de la Liquidación lo permitan y cuantas veces sea necesario, observando que el Liquidador señalará los períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, conforme lo establece el Artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, de acuerdo a la prelación de pagos correspondiente.

El proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES calificó y graduó el crédito fuente de una sentencia de Reparación Directa reclamada como Crédito de Quinta Clase o llamado Crédito Quirografario.

Esta calificación y graduación de acreencias sobre sentencias judiciales se efectuó de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, es decir, el Liquidador por medio de actos administrativos decidió sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de los créditos y reclamaciones de toda índole presentadas al proceso Liquidatorio ^[1].

El liquidador profirió un acto administrativo el cual fue debidamente notificado a los interesados, corriendo traslado a fin que si no estaban conformes con la decisión presentaran recurso de reposición contra el mismo en aplicación del precepto constitucional del debido proceso, estos actos administrativos crearon situaciones jurídicas de carácter particular para cada uno de los interesados en el proceso concursal, como quiera que en algunos casos fueron aceptadas las reclamaciones y se efectuaron reconocimientos económicos a favor de los reclamantes:

Para las reparaciones directas como créditos quirografarios – de quinta clase. En otros casos fueron rechazadas las reclamaciones por unas causales de rechazo que quedaron debidamente regladas en el proceso concursal.

De acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los actos administrativos que fueron proferidos por el entonces liquidador del Extinto Instituto de Seguros se presumen legales, además estos actos administrativos se encuentran en firme, como ya se manifestó algunos de estos actos reconocieron obligaciones a favor de terceros.

Se hace claridad que una vez calificados y graduadas las obligaciones, y con el cierre del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, **esto para el 31 de marzo de 2015**, la extinta entidad dejó estipulado en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, los valores y forma de pago de las acreencias reconocidas, así las cosas, el P.A.R. I.S.S. verifico el plan de pagos y en la actualidad se encuentra realizado los pagos en las reclamaciones oportunas RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS, conforme a los actos administrativos que expidió el liquidador y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

El proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales se regía por normas especiales de carácter público, las cuales son de estricto cumplimiento y las mismas deben ser aplicadas en orden de mantener el derecho de igualdad entre los acreedores, la universalidad y el debido proceso y no como lo pretenden en algunas demandas ejecutivas, buscando les paguen una reclamación por encima de otras acreencias que están en primer orden, como lo son las acreencias de tipo laboral.

Pues vale la pena señalar que las acreencias reconocidas por la liquidación se encuentran en el plan de pagos del Patrimonio Autónomo de Remanentes quien se encuentra atendiendo los pagos conforme a la calificación, graduación y prelación de la universalidad de créditos que concurrieron a dicha liquidación.

Ahora bien, frente al tema puntual de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN es menester señalar que de conformidad con el numeral 3 del art 1690 del Código Civil Colombiano, se sustituyó un nuevo deudor por el antiguo, que en consecuencia quedó libre debido a su fenecimiento y extinción de su personería jurídica. Pues éste nuevo deudor – mandatario actúa en virtud del encargo fiduciario a él encomendado como lo es el Patrimonio Autónomo de Remanentes que nació del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 suscrito con el antiguo deudor.

El acreedor por su parte, quien al obtener el título que contiene un crédito a su favor (sentencia) y en vista del inminente fenecimiento de la entidad deudora, acude al proceso liquidatorio de la misma a fin de que le reconozca tal acreencia y su consecuente pago, bien a través del deudor originario o bien a través de un nuevo deudor.

Prueba adicional a lo anterior, es que los aquí ejecutantes en el presente proceso claramente señalaron que la acción va dirigida contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. I.S.S., entidad administrada por FIDUAGRARIA S.A., que como ya se manifestó actúa única y exclusivamente como vocera del, conforme al contrato de Fiducia Mercantil No. 015 – 2015, y hasta el límite de los efectos contractuales y jurídicos que se derivan de este contrato.

De igual manera la parte Demandante – Ejecutante radicó en abril de 2015 para el cobro respectivo dentro del Proceso de liquidación del ISS la acreencia sustentada en la Sentencia citada, ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, con lo cual reconocen su existencia y las del proceso Liquidatorio respectivo, y no obstante conocerlo, no solo interpusieron la acción ejecutiva, sino que también conocían claramente los efectos de amparo del Decreto 1051 de 2016 para el pago de su obligación dineraria derivada de la sentencia antes citada.

Al ser esta NOVACIÓN consentida por el propio deudor nos encontramos ante una delegación perfecta o novatoria, en la cual, el deudor primitivo es el delegante, el nuevo deudor es el delegado y el acreedor es el delegatario.

Pero previo al cierre definitivo de la mencionada liquidación de la institución, el deudor primitivo delegó el pago en cabeza de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPERCUARIO S.A. –

FIDUAGRARIA S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación (Hoy liquidado) PAR ISS., obligaciones contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, contrato que es claro de en cuanto a las obligaciones reconocidas por la extinta entidad y el tiempo de pago de las mismas en cuanto hace referencia a la prelación de créditos y la clase de crédito reconocido.

Vale la pena nuevamente recordar que el reconocimiento de esta acreencia por parte del deudor primitivo se efectuó atendiendo las normas concursales que direccionaron el proceso de liquidación **las cuales son normas procesales especiales y prevalentes y de orden público económico y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para todos los interesados de conformidad por lo señalado por el Decreto Ley 663 de 1993 art. 293** cuyo pago lo hará el nuevo deudor conforme al reconocimiento calificación y graduación de la acreencia contenido en la mencionada Resolución No. 009358 y no en la forma como lo exigen los aquí demandantes y por la vía ejecutiva, acto administrativo que goza de presunción de legalidad y se encuentra en firme.

4. CONFORME CON LA LEY SOBRE LIQUIDACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS Y CONFORME CON EL ESTADO DE ESTAR TERMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y EN PROCESO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS, NO PROCEDE EL EMBARGO DE BIENES O SUMAS DE DINERO DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA.

Consideraciones sustanciales:

- Sobre el pago de las obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS liquidado, los Decretos 541 y 1051 de 2016, disponen:

“(...) Artículo 1. De la competencia para el pago de la sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

*Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, **se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.(...)”*
(Negrilla fuera de texto)

- Es así que los Decretos 541 y 1051 de 2016 **no modifican la prelación del pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S.**, éstos se expiden en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de cumplimiento con radicado 76001-23-33-000-2015-01089-01, en la que se analizó el Decreto 2013 de 2012 a la luz de las disposiciones del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998.
- Las citadas normas son precisas en señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015 (*por medio del cual se constituyó dicho Patrimonio*).

- Esta decisión normativa encuentra su fundamento en que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.
- En dicho Contrato de Fiducia Mercantil se estipuló que el Fideicomitente correspondería al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, y que una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Entidad en liquidación, lo sería el Ministerio de Salud y Protección Social.
- El Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, respecto del cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ostenta la calidad de Fideicomitente, tiene el siguiente objeto:

*“(...) la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha del cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente, (d) Atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento del cierre liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) **efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles**, (f) asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con los fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

- Por su parte, la obligación de pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto I.S.S. se consagró expresamente a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO I.S.S en el numeral 4º de la cláusula 7ª del contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015, así:

“(...) a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador

identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de activos fideicomitidos.

c. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad. (...)" Negrita fuera de texto.

- En consecuencia, mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (*constituido mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015*), es esta entidad la competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., máxime aún, cuando a la fecha este Patrimonio cuenta con activos que le fueron transferidos al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015.
- Teniendo en cuenta la naturaleza del extinto I.S.S., el marco normativo que rigió su proceso de liquidación, y el aplicable para el pago de las obligaciones a su cargo es el Decreto-ley 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006), el cual tiene los siguientes presupuestos:
 - La supresión o disolución de la respectiva entidad
 - La enajenación de sus bienes para el pago gradual del pasivo externo a su cargo, de conformidad con la prelación legal establecida en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, hasta la concurrencia de sus activos; por ello, el propio patrimonio de la entidad se convierte en una universalidad jurídica en la cual el activo responde por el pasivo.
- La normatividad que rige los procesos liquidatorios de entidades públicas, como lo fue el extinto I.S.S., prevé que uno de los efectos de la apertura o inicio de la liquidación es la preferencia de las normas de ese proceso sobre cualquier otra que le sea contraria, lo cual implica, no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que, por tener el proceso liquidatorio una vocación universal, tiene predilección sobre cualquier otro en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor; por tanto, una vez iniciada la liquidación, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal, ni tampoco es posible que haya lugar a la ejecución extra-liquidación de acreencias.
- El pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe hacerse bajo los principios de universalidad e igualdad de acreedores, señalando al respecto el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020 (en la acción de tutela con radicado No.11001031500020200236101), la obligación legal de terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos, precisando que la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con este se responde a todos los acreedores en igualdad de condiciones, de acuerdo a la prelación de cada obligación, así:

"(...) 4. De la liquidación de entidades de derecho público

4.1. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, «La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor», y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo

decretadas en el proceso liquidatorio «prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor».

4.2. El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librá los oficios correspondientes [...].

4.3. En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de «dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado».

4.4. En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: «la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelacións legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera «aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».

4.5.1. Como se ve, en norma especial[1], fue dispuesta la liquidación del ISS[2] y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que «será

competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto». (...)

[1]. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que «tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas».

[2]. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

- En dicha acción de tutela el Consejo de Estado analizó el caso de una sentencia que fue objeto de graduación y calificación en el proceso concursal del extinto I.S.S., respecto de la cual también se presentó proceso ejecutivo (*al igual que el caso que nos ocupa*), precisando la Corporación que, tramitar un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado, lo que vulnera el derecho a la igualdad a los acreedores, como a continuación se lee:

(...) 6.1.2. *La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.*

6.1.3. *Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.*

6.1.3.1. *Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que «el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios».*

6.1.4. *Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.*

6.1.4.1. *En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho «supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros». Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.*

6.1.4.2. *Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, «será competencia del Ministerio de Salud y Protección*

Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

6.2. Queda resuelto el problema jurídico: el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

ARTÍCULO 7º. *Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

*5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.*

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012. (...)” **Negrita y subraya fuera de texto.**

- En igual sentido, el Consejo de Estado en proveído del 4 de diciembre de 2019 en la acción ejecutiva con radicado 20001231500020010055801 se refirió sobre la improcedencia de procesos ejecutivos individuales para el cobro de sentencias a cargo del extinto I.S.S.:

“(...) Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

12. Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.

13. En la medida en que en el presente proceso las pretensiones están dirigidas exclusivamente contra el ISS y Fiduagraria, no puede la Sala realizar consideración alguna respecto del Ministerio de Salud Y protección Social, quien con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de las sentencias contra el ISS, mediante Decreto 541 de 2016”.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.”

- **Asimismo, el Consejo de Estado en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2019 dictada en la acción ejecutiva con radicado 76001233100020010153002, señaló la improcedencia de cobro judicial de sentencias a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales - I.S.S., así:**

“(..) Problema jurídico.

El caso que se somete a consideración se contrae a establecer si una obligación impuesta por un fallo judicial, la cual fue aceptada, calificada y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría en el trámite de liquidación de una entidad pública, puede ser ejecutada judicialmente.

Para dilucidar lo anterior se expondrán los principios que rigen los procesos administrativos de liquidación de entidades públicas y las consecuencias que de ellos se derivan en torno a la ejecución judicial de las obligaciones de estas últimas.

El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. El marco normativo aplicable a el trámite de la liquidación es el conformado por el decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, el decreto ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, todo ello de conformidad con el artículo 1 del decreto por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS.

Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos^[2], y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo^[3]; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal^[4], según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma^[5].

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello^[6], con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación^[7], como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurren al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal^[8]), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley^[9] (“par conditio creditorum”^[10]).

Lo anterior, por cuanto “el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se

conservan sobre la masa de la liquidación. (sic) Más aun (sic) si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine^[11].

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador^[12].

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005^[13], confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015^[14]). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015^[15], lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a los parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("*par conditio creditorum*"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás. (...)"

c. Conclusiones:

- Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre la improcedencia de ejecución judicial de obligaciones a cargo del extinto I.S.S., como quiera que dichos pagos deben realizarse en un trámite administrativo que garantice el derecho a la igualdad de los acreedores, efectuándose los pagos de acuerdo con la prelación de cada obligación.
- Los Decretos 541 y 1051 **no variaron la prelación de pago de obligaciones del extinto I.S.S., los cuales deben efectuarse con sujeción a los órdenes que la ley establece, atendiendo para ello la oportunidad de la presentación del crédito y la naturaleza de la obligación reclamada.**
- Dichos Decretos contemplan que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015.
- Lo anterior no implica que los acreedores se encuentren facultados para realizar el cobro indistintamente a cualquiera de las Entidades (Ministerio o Patrimonio), toda vez que los mismos Decretos señalan que los pagos de las obligaciones se **honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, efectuándose por el Patrimonio el recibo de los recursos entregados por la extinta Entidad, ostentando asimismo, la obligación de pago de

sentencias a cargo del extinto I.S.S. en virtud del mandato establecido en el contrato de fiducia mercantil 015/20105.

- En el artículo 113 de Ley 2008 de 2019 “*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2020*”, se reconoce al PAR ISS como pagador de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., así:

“(…) ARTICULO 113. Durante la vigencia de la presente ley la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000). Este reconocimiento operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado PAR ISS y por una sola vez. (…)

- En ese escenario se expidió el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 “*por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones*”, realizándose la asignación de recursos al PAR ISS para el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., los cuales deben realizarse de acuerdo con la prelación de cada obligación.
- Por lo tanto, NO resulta procedente tramitar ejecuciones judiciales individuales de obligaciones a cargo del extinto I.S.S. en contra del Ministerio de Salud y Protección y del PAR ISS, toda vez que estos deben realizarse en un trámite administrativo donde se garantice la convergencia universal de acreedores en forma igualitaria, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto; toda vez que actuar en contrario, como lo ha dicho el mismo Consejo de Estado “*“implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.”*”

5. DE IGUAL MANERA EL LIQUIDADOR DE LA ENTIDAD CELEBRÓ CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL NO. 015 – 2015 EN VIRTUD DEL CUAL LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN DE:

“Atender la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad.”

La citada Fiduciaria concurrirá al proceso judicial en estricto sentido como Vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la concursada, cumpliendo las directrices de administrador dejadas por la liquidada en el citado Contrato de Fiducia como lo es:

“(…) Las partes dejan expresa constancia que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La fiduciaria, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos. (…)” [16] (Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme lo anteriormente manifestado el P.A.R. I. S. S. - Patrimonio Autónomo de Remanentes responderá de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 – 2015, por lo tanto, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., solo responderá como administradora y vocera del mencionado Patrimonio Autónomo, sin comprometer su responsabilidad patrimonial.

1.1. MARCO NORMATIVO REFERENTE AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

Conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

"(...) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciaria, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)" (Negrilla propia).

En ese mismo sentido es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

"(...) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todas las efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)"

En suma a lo anterior el numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

"(...) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad. (...)"

Frente al tema en particular es preciso señalar que según lo establecido por el contrato de fiducia mercantil suscrito entre el extinto ISS en Liquidación representada por Fiduprevisora y ésta Sociedad Fiduciaria, en la Cláusula Primera y Séptima: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA.

Así las cosas y conforme a las anotaciones hechas en el presente numeral es preciso concluir que NO RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA SUCESIÓN PROCESAL, no solo porque a la luz de la normatividad comercial colombiana resulta totalmente contraria dadas las condiciones establecidas para el desarrollo de los contratos de fiducia mercantil, reiterándose en todo caso que FIDUAGRARIA S.A actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.

6. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 C.P. POR TRATARSE DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA UNA ENTIDAD PÚBLICA QUE ESTA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, ADEMÁS EL PROCESO YA ESTÁ FINALIZADO DESDE EL 15 DE MARZO DE 2015 Y CON LA GRADUCION, CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO CON EL ORDEN DE PREFERENCIA LEGAL Y LA RESPECTIVA ADJUDICACIÓN CON LA DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO.

De igual manera se verifica una violación al debido proceso Constitucional amparado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en el sentido que mediante la decisión proferida con el mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación con base en la citada sentencia base de la Demanda, **se han violado los derechos fundamentales al debido proceso respecto de la falta de jurisdicción y competencia del Juez del conocimiento para actuar**, con base en las normas citadas, artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, **determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS**. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y **las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación a cargo del Señor Liquidador designado para el efecto**, en su calidad de auxiliar de la justicia, **en consecuencia el señor Juez del Conocimiento no sería el servidor judicial competente, ni tenía jurisdicción autorizada para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia así solicito sea declarado**.

PETICIONES Y DECLARACIONES:

1. Solicito al Señor Juez realizar el respectivo control de legalidad conforme con el Artículo 132 del Código General del Proceso y en los términos solicitados, documentados y probados, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en la violación al debido proceso constitucional del Artículo 29 C.P., conforme con el recurso de reposición por las razones de falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia se declaren las violaciones al debido proceso ocurridas y se proceda a modificar o revocar el auto de mandamiento de pago.
2. Se conceda la procedencia del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto y se declaren probados los hechos relevantes que dan origen a las EXCEPCIONES PREVIAS DE (I) FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE (II) FALTA DE COMPETENCIA, conforme con el fuero de atracción, conforme con el Numeral Tercero (3) del Artículo 442 del Código General del Proceso – CGP, y los Artículos 100 y 488 CPT que se encuentran invocadas y debidamente probadas y se revoque el mandamiento de pago. Razón por la cual EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES EJECUTABLE JUDICIALMENTE.
3. Se revoque o se modifique por causa de la violación al debido proceso constitucional del Artículo 29 C.P., y de orden legal, el proceso ejecutivo referido en su totalidad, en especial el Auto que Libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago de la referencia, tanto en su parte motiva como resolutive, y se deje sin efecto alguno, y demás actuaciones en él ocurridas, así como se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, y pido tener en cuenta lo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en el sentido que la **REMISION DEL EXPEDIENTE deberá hacerse directamente al PATRIMONIO del PAR-ISS Liquidado**.
4. Conforme con la novación de las obligaciones expresada y probada y teniendo en cuenta que FIDUAGRARIA S.A. para todos los efectos legales obra como vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, solicito no se decreten medidas cautelares, teniendo en cuenta que no es posible pagar obligaciones con bienes propios de la FIDUCIARIA, teniendo en cuenta que los bienes de la liquidación se encuentran comprometidos en virtud de las decisiones dentro del proceso liquidatorio.
5. Conforme con la ley sobre liquidaciones de entidades públicas y conforme con el estado de estar terminado el proceso de liquidación y en proceso de pago de las acreencias, no procede el embargo de bienes o sumas de dinero de la entidad fiduciaria, en **virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS por lo cual pido declarar QUE NO ACCÓN EJECUTIVA del título**.

6. Solicito al Señor Juez tener en cuenta más de cien (100) fallos sobre los proferidos por el Concejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, adicionales a los de los juzgados y tribunales, sobre el caso concreto de la nulidad y no procedencia de la acción ejecutiva de los títulos – sentencias, en los procesos contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado, que han sido favorables al Instituto de seguros Sociales con motivo del proceso de liquidación, que han declarado la nulidad de o actuado por los jueces por falta de competencia y han remitido el expediente ante la Liquidación.. Se adjuntan sentencias.

2019-06-11 Corte SJ Sala Laboral Confirma Sentencia No. 3704 – 2019

2019-02-06 Tribunal Superior de Bogota - Declara nulidad Liquidacion ISS

2019-02-06 Tribunal Superior de Bogota - Declara nulidad Liquidación ISS

2018-12-18 Tribunal Superior Pereira -Declara nulidad ISS Liquidación -18-10-2018

2019-04-10 Tribunal Superior Bucaramanga- Auto Declara nulidad ISS Liquidacion

2019-05-30 2019-03-05 Tribunal Superior Barranquilla - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion

2019-04-Tribunal Superior Ibague - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion

2019-03-05 Tribunal Superior Pereira -Declara nulidad ISS Liquidacion

2019-05-29 Tribunal Superior Yopal - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion

2018-12-07 Auto declara nulidad Jose Moreno Juzgado 1 Laboral Circuito Villavicencio

2018-12-04Juzgado Primero Laboral Circuito Villavicencio-Declara nulidad ISS Liquidacion

2018-09-13 Auto declara nulidad Juzgado Primero 1 Circuito Laboral Villavicencio ISS Liquidación.

2018-12-03-Juzgado Primero Laboral Circuito Villavicencio-Declara nulidad ISS Liquidacion

2018-06-27 Tutela STL8189-2018 declara nulidad ISS Liquidación

2019-01-18 Juzgado 2 Laboral Circuito Pereira- Declara nulidad Liquidación ISS

2019-02-27 Juzgado 35 Laboral Circuito Bogotá -Declara nulidad Liquidación ISS

2019-05-02 Juzgado primero Laboral Circuito Yopal - Auto declara nulidad liquidación ISS

2019-01-21 Juzgado Laboral Circuito San Andrés - Declara nulidad Liquidación ISS

7. Se libren los oficios correspondientes y las demás órdenes pertinentes.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Solicito tener como pruebas las adjuntadas por el Demandante dentro de su Demanda Ejecutiva, en especial las que hacen referencia a conocer el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS.
2. Pido tener como pruebas los documentos obrantes dentro del Proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales y en caso de considerarse necesario por el Juez se ordene oficiar al Liquidador solicitando todo lo pertinente.
3. Copia Acta de finalización de la liquidación y anexos.
4. Copia del Contrato de Fiducia Mercantil No. 15 de 2015.
5. Copia Decreto 2013 de 2012 Suprime ISS y ordena Liquidación
6. Copia Decreto 1051 de 27-06-2016 Competencia y pago acreencias ISS Liquidación
7. Copia Sentencia de Tutela - STL3704 del 11-03-2019 Decreta nulidad de mandamiento de pago contra PAR ISS.
8. Copia de la Sentencia Constitucional de Tutela proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, del 15 de octubre de 2020, promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

9. De igual manera pido al Señor Juez tener en cuenta los más de cien (100) fallos proferidos por el Concejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, adicionales a los de los juzgados y tribunales, sobre el caso concreto de la nulidad y no procedencia de la acción ejecutiva de los títulos – sentencias, en los procesos contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Se adjuntan sentencias.

2019-06-11 Corte SJ Sala Laboral Confirma Sentencia No. 3704 – 2019

2019-02-06 Tribunal Superior de Bogota - Declara nulidad Liquidacion ISS

2019-02-06 Tribunal Superior de Bogota - Declara nulidad Liquidación ISS

2018-12-18 Tribunal Superior Pereira -Declara nulidad ISS Liquidación -18-10-2018

2019-04-10 Tribunal Superior Bucaramanga- Auto Declara nulidad ISS Liquidacion

2019-05-30 2019-03-05 Tribunal Superior Barranquilla - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion

2019-04-Tribunal Superior Ibague - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion

2019-03-05 Tribunal Superior Pereira -Declara nulidad ISS Liquidacion

2019-05-29 Tribunal Superior Yopal - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion

2018-12-07 Auto declara nulidad Jose Moreno Juzgado 1 Laboral Circuito Villavicencio

2018-12-04Juzgado Primero Laboral Circuito Villavicencio-Declara nulidad ISS Liquidacion

2018-09-13 Auto declara nulidad Juzgado Primero 1 Circuito Laboral Villavicencio ISS Liquidación.

2018-12-03-Juzgado Primero Laboral Circuito Villavicencio-Declara nulidad ISS Liquidacion

2018-06-27 Tutela STL8189-2018 declara nulidad ISS Liquidación

2019-01-18 Juzgado 2 Laboral Circuito Pereira- Declara nulidad Liquidación ISS

2019-02-27 Juzgado 35 Laboral Circuito Bogotá -Declara nulidad Liquidación ISS

2019-05-02 Juzgado primero Laboral Circuito Yopal - Auto declara nulidad liquidación ISS

2019-01-21 Juzgado Laboral Circuito San Andrés - Declara nulidad Liquidación ISS

ANEXOS.

Anexo para dar cumplimiento con el artículo 84 del Código General del Proceso los siguientes anexos a la Contestación de la demanda, que adjunto en digital PDF:

Original de la Contestación de la demanda con la sustentación del Recurso de Reposición pedido y sus anexos en documento digitalizado respectivo en PDF, con el traslado al DEMANDANTE radicada ante el correo del Juzgado: Correo electrónico: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al apoderada y a la Demandante al correo aportado: NO SE REMITE POR NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. Original poder especial remitido por mensaje de datos correo electrónico Anexo 1.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en archivo PDF.
3. Copia poder que faculta para actuar a la Accionante Dra. JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, se anexa copia de la Copia de la Escritura Pública No. 670 del 03-03-2019, de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., de Poder General al Dr. FELIPE NEGRET en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de la Sociedad De Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., junto con copia del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015-2015 suscrito entre FIDUAGRARIA S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (28 folios).
4. Copia del Certificado vigencia de la Escritura Pública No. 670 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
5. Copia de la Escritura Pública No. 2.944 del 09-09-2019 de la Notaría 1º. del Círculo Notarial de Bogotá D.C., de Poder General a Dra **Jenny Maritza Gamboa** como Apoderada General del PAR ISS (7 folios). Dentro de estas escrituras se encuentra la copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.

6. Copia del Certificado vigencia de la Escritura Pública No. 2.944 de la Notaría Primera (1º.) del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES:

A la parte Ejecutada - Demandada:

A la parte Demandada: Al apoderado General de la Parte Demandada Ejecutada Doctor JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.020.731.433 y Tarjeta Profesional No. 215.884 del C.S. de la J., recibe comunicaciones y notificaciones en la Secretaría de su Despacho, y en la Carrera 11 No. 73 - 28, de Bogotá, D.C., Teléfono fijo 5554405 Ext. 1015, Celular **3016279276**; al correo institucional jorge.merlano@issliquidado.com.co, o al correo electrónico de notificaciones judiciales: archivoissliquidado@issliquidado.com.co.

El abogado apoderado de la Parte Accionante **HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO**, recibe comunicaciones y notificaciones en la Calle 147 No 13 – 67, Apto 134 Torre 9 de Bogotá. Celular 3174324448 - correo: hizquierdomoreno@gmail.com. Para información informal al celular 3174324448.

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la calle 70 No. 4 – 60, Interior 312 de Bogotá. En la dirección electrónica para el efecto: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

Del Señor Juez, atentamente,

HUMBERTO A. IZQUIERDO MORENO

C.C. No. 9.652.874 de Yopal

T.P. No. 104.865 del Consejo Superior de la Judicatura.

[1] Artículo 7º de la Ley 1105 del 2006. *De los actos del liquidador.* Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

[2] Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

[3] Cfr. Sentencia C – 735 de 2007.

[4] Según Roberto García Martínez: *“El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio”* (“Derecho Concursal”, Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

[5] Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: *“(…) la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley”.*

[6] Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

[7] Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

[8] Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: *"Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del 'fuero de atracción' de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple executor de un mandato legal"*.

[9] Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

[10] Para la doctrina *"Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales"* (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alejandro: *"Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal"*, editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

[11] Sentencia C – 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

[12] Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: *"El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento"*.

[13] Fls. 80 a 117 C. 2.

[14] Fls. 118 a 139 C. 2.

[15] Fls. 34 a 46 C. 2.

[16] CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y PAGOS No. 015 – 2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- CLAUSULA TERCERA – PARAGRAFO SEGUNDO.

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2021.

Doctora

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

NOTA: Ese abogado no cuenta dentro del expediente con reconocimiento de personería jurídica, no obstante haber presentado el poder desde febrero del año 2021. De igual manera para el trámite de este proceso ejecutivo, no hemos recibido comunicación de la parte Demandante en los términos de la ley, comunicando del inicio y de la demanda por la cual se inicia el Proceso Ejecutivo, de igual manera, nunca se han comunicado los correos de la parte y de su abogado, para que dentro del Artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020, sobre comunicaciones a las partes, se pueda dar cumplimiento al mismo. DEBER QUE HA SIDO INCUMPLIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RUTH EUGENIA CARRILLO NUÑEZ

DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - ISS Liquidado

RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO: 1100131 05 008 2022 00268 00

RADICACION PROCESO ORDINARIO: 1100131 05 008 2009 00421 00

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de la Demanda Ejecutiva.

1. Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago con base en el fuero de atracción QUE DEMUESTRA QUE EL TÍTULO NO ES EJECUTABLE, por falta de requisitos formales del título -sentencia – por carecer de acción ejecutiva o no ser exigible – ejecutable- por expreso mandato legal de liquidaciones. Hecho conocido por la Parte Demandante, sobre el Proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales iniciada el 28-09-2012 y terminada el 31-03-2015.
2. El recurso de reposición además se encuentra soportado en las excepciones previas de **(i)** falta de jurisdicción y de **(ii)** falta de competencia conforme con los hechos que configuran las citadas excepciones previas.
3. El recurso de reposición además se encuentra soportado en la excepción previa de **(iii)** novación de la obligación conforme con los hechos del proceso de liquidación.
4. Conforme con la ley sobre liquidaciones de entidades públicas y conforme con el estado de estar como terminado el proceso de liquidación y en proceso de pago de las acreencias, no procede el embargo de bienes o sumas de dinero contra la entidad fiduciaria.
5. De igual manera el liquidador de la entidad celebró Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 – 2015 en virtud del cual la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquido, en los términos allí pactados, luego no está obligada a responder por obligaciones por fuera de dicho acuerdo contractual con base en la ley.

6. Vulneración del debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 C.P. por tratarse de un proceso ejecutivo contra una entidad pública que está en proceso de liquidación, además el proceso ya está finalizado desde el 15 de marzo de 2015 y con la graduación, calificación de los créditos y derechos de voto con el orden de preferencia legal y la respectiva adjudicación con la definición del procedimiento para el pago, para todos los acreedores que obran dentro del proceso de liquidación en virtud de la ley. En razón de fuero de atracción legalmente establecido el título ejecutivo NO ES EJECUTABLE.

Señora Juez:

El suscrito abogado, **HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO**, ciudadana mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.652.874 de Yopal – Casanare, abogado inscrito, en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No 104.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con poder especial, amplio y suficiente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** - PAR ISS Liquidado- identificado con Nit. No. 830.053.630-9, representado legalmente para este acto por la Doctora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.380 de Bogotá, apoderada General del PAR ISS LIQUIDADO, conforme con la Escritura Pública No. 2.944 del 09-09- 2019, protocolizada ante la Notaría Primera (1º.) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., profesional que FUE REEMPLAZADA ante su renuncia - conforme con el poder otorgado por el APODERADO GENERAL de la Parte Demandada Ejecutada Doctor JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.020.731.433 y Tarjeta Profesional No. 215.884 del C.S. de la J., para intervenir dentro del proceso de la referencia, PAR representado legalmente por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'547.944 de Popayán, en su calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del citado Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS LIQUIDADO, entidad con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme con la Escritura Pública No. 670 del tres (3) de marzo de 2019, protocolizada ante la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., me permito presentar **OPOSICIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** sobre la **DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia:

1. MEDIANTE OPOSICIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por falta de requisitos formales del título -sentencia – por carecer de acción ejecutiva o no ser exigible – ejecutable- por expreso mandato legal de liquidaciones.

De manera respetuosa me permito interponer EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por el Juzgado de Conocimiento, el 28 de Octubre de 2022, y notificado con el ESTADO N°110 de Fecha 31 Octubre de 2022, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - ISS Liquidado y otros, conforme con lo dispuesto en el artículo 306 y 422 del C.G.P., y el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, conforme las modificaciones del artículo 612 C.G.P., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, establece que la notificación personal se entenderá realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que se conozca de la entidad demandada, las cual fue recibida con la comunicación del Estado.

Me permito sustentar el RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por el Juzgado de conocimiento, contra los requisitos formales que constituyen el citado Título Ejecutivo, que conforme lo cita el Juzgado de conocimiento, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUTH EUGENIA CARRILLO NUÑEZ** contra **FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) Aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, en el porcentaje que la ley corresponda, por los periodos de vigencia del contrato de trabajo que existió entre Ruth Eugenia Carrillo Nuñez y el extinto ISS, saber:

- Del 05 al 19 de octubre de 1999
- Del 21 de octubre al 09 de noviembre de 1999
- Del 13 de diciembre de 1999 al 04 de enero de 2000
- Del 28 de febrero de 2001 al 25 de junio de 2003

b) \$500.000 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

Conforme con el citado 100 del CPL, en concordancia con el Artículo 488 del CPL, me permito sustentar que para el proceso ejecutivo que nos ocupa, no se encuentran cumplidos los requisitos formales que permitan, que autoricen poder hacer efectivo el título ejecutivo POR NO SER ESTE EXIGIBLE, con base en las citadas providencias, que fueron proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral – Seguridad Social Radicado No. 1100131 05 008 2009 00421 00 – cobrando ejecutoria la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 22 de septiembre de 2021, pero Radicado su cobro ante FIDUPREVISORA S.A., para los efectos legales es una persona jurídica diferente al **PAR ISS Liquidado**, hasta el 3 de octubre de 2022, con la citada notificación, teniendo en cuenta que el DEMANDANTE le ocultó información al Señor Juez, lo indujo en un error al no comunicarle de manera directa información relevante, SOBRE LA EXISTENCIA ACTUAL Y DESDE EL 28 de septiembre de 2012 del PROCESO DE LIQUIDACIÓN del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ordenado mediante el Decreto 2013 de 2012).

Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra el Instituto de Seguros Sociales - ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS. Estas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra la Entidad pública ISS, debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación existente, en consecuencia, debían remitirse en el estado en que se encontraren.

“ARTÍCULO 7º. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:”

*"(...) 5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (...)"***

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la sentencia soporte de la ejecución está debidamente ejecutoriada, y en principio constituye un título ejecutivo conforme con las normas antes citadas, **también es cierto que la misma ley contempla excepciones en DONDE SUSPENDE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE ESTE TIPO DE TÍTULOS EJECUTIVOS (y en general de todos los títulos ejecutivos existentes), como es el caso concreto de las Entidades Públicas o Personas Jurídicas privadas que hayan sido sometidas al mandamiento legal de LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA OBLIGATORIA O JUDICIAL,** conforme con las normas legales que aplican a la materia de procesos de liquidación.

RAZÓN POR LA CUAL ESTE TÍTULO EN PARTICULAR, NO CUENTA CON EL REQUISITO DE SER EJECUTABLE, NO ES EJECUTABLE EN RAZÓN DE UNA ORDEN LEGAL, NO PUEDE EJECUTARSE de manera judicial, como se pretende por la DEMANDANTE - EJECUTANTE, por cuanto la ley con base en el principio del fuero de atracción ordena que todas las acreencias EJECUTIVAS DEBEN REMITIRSE AL LIQUIDADOR, en razón que por principio de igualdad entre los acreedores, todos deben estar en igualdad de condiciones y acudir al proceso conforme con las prelación legales establecidas, en los términos legales establecidos para la graduación y calificación de las acreencias (créditos); y su pago se realizará con base en el orden de prelación de pagos establecido dentro del Proceso Liquidatorio por el Liquidador, conforme con el flujo de recursos dinerarios existentes para pagar a los acreedores.

LUEGO, el título ejecutivo no obstante ser claro, expreso, NO ES EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE por ministerio de la misma ley, que ha establecido que las ejecuciones se suspenden, aún en los procesos en curso, con base en el citado fuero de atracción. Lo cual solicito declararse.

Me refiero y sustento mi oposición basado en los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra del Instituto de Seguros Sociales - ISS, en razón del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS, que fue ordenado como ya se dijo mediante el Decreto 2013 de 2012. Estas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el Instituto de Seguros Sociales – ISS, debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

Es un hecho evidente que la DEMANDANTE – EJECUTANTE y su apoderado judicial, conocían la situación jurídica sobre la actual liquidación del Instituto de Seguros Sociales y el procedimiento de pago de las acreencias que estaban sometidas al fuero de atracción de la citada liquidación, y en consecuencia sabía de la improcedencia de la acción ejecutiva (Radicaron en abril de 2015 para el cobro respectivo dentro del Proceso de liquidación del ISS la acreencia sustentada en la Sentencia citada, ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, con lo cual reconocen su existencia y las del proceso Liquidatorio respectivo), y no obstante conocerlo, no solo interpusieron la acción ejecutiva, sino que ocultaron dicha información relevante a la Señora Jueza, haciéndola incurrir en un error sobre la ineficacia del título ejecutivo de la sentencia (**TÍTULO NO EJECUTABLE**), teniendo en cuenta que ya habían presentado la documentación requerida para el cobro ante el PAR, sino que también conocían claramente los efectos de amparo del Decreto 1051 de 2016 para el pago de su obligación dineraria derivada de la sentencia antes citada.

Situación jurídica NUEVA que con base en el fuero de atracción legal hacen cambiar el curso del proceso ejecutivo interpuesto y que conforme con las normas legales, hacen que deba declararse su nulidad en todo lo actuado y que se anule el citado mandamiento Ejecutivo de Pago proferido, para lo cual me permito citar apartes relevantes de la Sentencia Constitucional proferida por la Sección Cuarta de

la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, del 15 de octubre de 2020, promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, con Radicado 1100103150002020-0236101, a saber:

“3.3. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala dividirá el estudio en los siguientes ítems: (i) de los procesos de liquidación de entidades de derecho público; (ii) de los hechos probados en el expediente electrónico de tutela, y (iii) de la respuesta al problema jurídico de fondo.”

“6. De la respuesta al problema jurídico de fondo

6.1. En criterio de la Sala, el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva incurrieron en defecto sustantivo, pues, de conformidad con las normas aplicables al proceso de liquidación del ISS, esto es, los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, no era posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros.

6.1.1. Como se vio, de conformidad con los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, los jueces de la República no podían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

6.1.2. La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.

6.1.3. Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.

6.1.3.1. Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que «el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación– que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios».

6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.

6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho «supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros». Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.

6.1.4.2. Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo.

Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

6.2. Queda resuelto el problema jurídico: el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

ARTÍCULO 7º. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales continuarán siendo atendidas por Colpensiones.

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Revocar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas. Es su lugar:

2. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

3. **Ordenar** al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros (expediente 41001-33-31-002-2004-00330-00), con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación del ISS." (Subrayado fuera de texto)""

En segundo lugar, la obligación o cobro fue presentado por la DEMANDANTE en fecha posterior al cierre del Proceso de Liquidación del Extinto ISS, y le corresponde la prioridad que determina la ley y el procedimiento establecido en la liquidación y su pago se debe realizar conforme con estas determinaciones ya tomadas, que cobijan de manera general y protegen los derechos de todos los acreedores del ISS Liquidado.

De igual manera, una vez verificados los archivos históricos del extinto I.S.S. y del Patrimonio, se informa que NO se evidenció que el señor DEMANDANTE (hoy ejecutante) se hiciera parte del proceso concursal del extinto I.S.S.; posteriormente presentaron cuenta de cobro ante este Patrimonio en abril de 2015.

Por lo tanto, la obligación que reclaman adquiere el tratamiento de "cobro con posterioridad al cierre del extinto I.S.S.", y de acuerdo con la normatividad aplicable de prelación de créditos, deberá atenderse a la cancelación de todas las acreencias afectas a la masa concursal, es decir, las graduadas y calificadas (oportunas y extemporáneas), así como el pasivo cierto no reclamado; para posteriormente, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, cancelar las sentencias cobradas con posterioridad al cierre del extinto Instituto.

A la fecha no presenta pago de la obligación dentro del Proceso Ordinario Laboral – Seguridad Social con el Radicado de la referencia, en atención a los derechos y garantías de igualdad de los acreedores, este Patrimonio debe cancelar las acreencias graduadas y calificadas de acuerdo con la prelación legal de créditos que se encontraba establecida para el momento en que se efectuó la liquidación del Instituto en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, y que conforme al artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, debiéndose cancelar en principio las acreencias oportunamente presentadas y reconocidas, hasta el orden de prelación que permita la disponibilidad de

recursos, y de subsistir presupuesto, se podrá proceder a pagar los créditos quirografarios graduados como de quinta clase por el liquidador, respetando en todo caso el orden de prelación en el pago de las mismas.

No obstante, es importante aclarar que a la fecha han sido canceladas en su totalidad las acreencias oportunas calificadas por el liquidador en primera clase; igualmente, inició el pago de acreencias oportunas calificadas por el Liquidador en quinta clase; ahora bien, para el cumplimiento de las sentencias cobradas con posterioridad y que no fueron calificadas como créditos se cancelarán de conformidad con las normas de prelación de créditos, establecidas en las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, continuando con las acreencias extemporáneas, Pacinore, y cobros efectuados con posterioridad al cierre de la liquidación del extinto Instituto.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN A LA VEZ SE ENCUENTRA SOPORTADO EN LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE (I) FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE (II) FALTA DE COMPETENCIA CONFORME CON LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS CITADAS EXCEPCIONES PREVIAS.

De manera respetuosa me permito reiterar que interpongo EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, teniendo en cuenta que se soporta en que existen hechos que configuran EXCEPCIONES PREVIAS DE (I) FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE (II) FALTA DE COMPETENCIA, conforme con el Numeral Tercero (3) del Artículo 442. Formulación de Excepciones del Código General del Proceso – CGP, razón por la cual, obrando dentro del término legal dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN para hacerlas valer, con base en la autorización legal otorgada al demandado, quien podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, conforme con el numeral primero (1. Falta de jurisdicción o de competencia), del Artículo 100. *Excepciones previas, del Código General del Proceso – CGP.*

Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra el Instituto de Seguros Sociales - ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

De igual manera se verifica una violación al debido proceso Constitucional amparado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en el sentido que mediante la decisión proferida con el mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación con base en la citada sentencia base de la Demanda, se han violado los derechos fundamentales al debido proceso respecto de la falta de jurisdicción y competencia de la Jueza del conocimiento para actuar, con base en las normas citadas, artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, que determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación a cargo del Señor Liquidador designado para el efecto, en su calidad de auxiliar de la justicia, en consecuencia la Sra. Jueza del conocimiento, no sería la servidora judicial competente, ni tendría jurisdicción autorizada para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia así solicito sea declarado.

Situación jurídica NUEVA que con base en el fuero de atracción legal hacen cambiar el curso del proceso y que conforme con las normas legales, hacen que deba declararse su nulidad en todo lo actuado y que se anule el citado mandamiento Ejecutivo de Pago, para lo cual me permito citar apartes relevantes de la Sentencia Constitucional proferida por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, del 15 de octubre de 2020, promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, del Concejo de Estado citada con Radicado 1100103150002020-0236101, cito textualmente:

“2.3. Del agotamiento de los mecanismos de defensa judicial: la Sala advierte que, en principio, la tutela no cumpliría este requisito, pues el PAR ISS omitió agotar los mecanismos de defensa disponibles en el proceso ejecutivo, como el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En ese recurso pudo alegar, por ejemplo, la falta de jurisdicción y competencia, que son excepciones previas, conforme con el artículo 100 (numeral 1) del Código General del Proceso, y «deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago», en los términos del artículo 442 ibidem.”

4. De la liquidación de entidades de derecho público

4.1. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, «La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor», y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo decretadas en el proceso liquidatorio «prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor».

4.2. El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes [...].

4.3. En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de «dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado».

4.4. En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: «la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelacións legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera «aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».

4.5.1. Como se ve, en norma especial⁶, fue dispuesta la liquidación del ISS⁷ y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

⁶ De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que «tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas».

⁷ El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de las seguras sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN A LA VEZ SE ENCUENTRA SOPORTADO EN LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE NOVACIÓN CONFORME CON LOS HECHOS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

En los procesos ejecutivos los demandantes allegan al despacho judicial como título ejecutivo y por excelencia una providencia judicial que causó efectos jurídicos en el extremo pasivo de la Litis como lo fue el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional fue sujeta a la supresión y consecuente proceso de liquidación, proceso concursal que se inició el 28 de septiembre de 2012 mediante el Decreto 2013 de 2012 y finalizó el pasado 31 de marzo de 2015, cuyo pago de acreencias quedó en cabeza de un tercero, conforme al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015.

Que en virtud del proceso concursal de le extinto instituto de Seguros Sociales el cual inició el día 28 de septiembre de 2012, fecha en la cual se expidió el Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, la situación jurídica de la entidad mutó al dejar de desarrollar su objeto social y el estar inmersa en un proceso de liquidación, por lo cual, para garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial la igualdad de los acreedores y la prelación legal de los créditos, según lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –por sus siglas E.O.S.F y en el artículo 2495 del Código Civil y siguientes, no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de la entidad, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación contenido en el Decreto 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y demás disposiciones que lo modifiquen o complementen entre los cuales se encuentra el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas concordantes y reglamentarias.

Para ello, las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derechos u obligaciones a su favor y en contra del otrora Instituto de Seguros Sociales, debieron hacerse parte con una reclamación administrativa en cumplimiento al llamado que hizo el proceso de liquidación al publicar los avisos de Ley en los diarios de circulación Nacional, acreedores que concurrieron a la misma, unos en forma oportuna y otros en forma extemporánea.

Una vez graduados y calificadas las reclamaciones presentadas por los acreedores con cargo a la masa de la liquidación se aplicará lo ordenado en el artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000, el cual establece las condiciones para el pago de los créditos reclamados y reconocidos oportunamente, y exige la previa disponibilidad presupuestal, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas expuestas en el citado artículo, en la medida en que las disponibilidades de la Liquidación lo permitan y cuantas veces sea necesario, observando que el Liquidador señalará los períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, conforme lo establece el Artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, de acuerdo a la prelación de pagos correspondiente.

El proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES califico y graduó el crédito fuente de una sentencia de Reparación Directa reclamada como Crédito de Quinta Clase o llamado Crédito Quirografario.

Esta calificación y graduación de acreencias sobre sentencias judiciales se efectuó de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, es decir, el Liquidador por medio de actos administrativos decidió sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de los créditos y reclamaciones de toda índole presentadas al proceso Liquidatorio¹.

El liquidador profirió un acto administrativo el cual fue debidamente notificado a los interesados, corriendo traslado a fin que si no estaban conformes con la decisión presentaran recurso de reposición contra el mismo en aplicación del precepto constitucional del debido proceso, estos actos administrativos crearon situaciones jurídicas de carácter particular para cada uno de los interesados en el proceso concursal, como quiera que en algunos casos fueron aceptadas las reclamaciones y se efectuaron reconocimientos económicos a favor de los reclamantes:

Para las reparaciones directas como créditos quirografarios – de quinta clase. En otros casos fueron rechazadas las reclamaciones por unas causales de rechazo que quedaron debidamente regladas en el proceso concursal.

De acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los actos administrativos que fueron proferidos por el entonces liquidador del Extinto Instituto de Seguros se presumen legales, además estos actos administrativos se encuentran en firme, como ya se manifestó algunos de estos actos reconocieron obligaciones a favor de terceros.

Se hace claridad que una vez calificados y graduadas las obligaciones, y con el cierre del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, **esto para el 31 de marzo de 2015**, la extinta entidad dejó estipulado en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, los valores y forma de pago de las a creencias reconocidas, así las cosas, el P.A.R. I.S.S. verifico el plan de pagos y en la actualidad se encuentra realizado los pagos en las reclamaciones oportunas RECONOCIAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS, conforme a los actos administrativos que expidió el liquidador y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

El proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales se regía por normas especiales de carácter público, las cuales son de estricto cumplimiento y las mismas deben ser aplicadas en orden de mantener el derecho de igualdad entre los acreedores, la universalidad y el debido proceso y no como lo pretenden en algunas demandas ejecutivas, buscando les paguen una reclamación por encima de otras acreencias que están en primer orden, como lo son las acreencias de tipo laboral.

Pues vale la pena señalar que las acreencias reconocidas por la liquidación se encuentran en el plan de pagos del Patrimonio Autónomo de Remanentes quien se encuentra atendiendo los pagos conforme a la calificación, graduación y prelación de la universalidad de créditos que concurrieron a dicha liquidación.

Ahora bien, frente al tema puntual de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN es menester señalar que de conformidad con el numeral 3 del art 1690 del Código Civil Colombiano, se sustituyó un nuevo deudor por el antiguo, que en consecuencia quedó libre debido a su fenecimiento y extinción de su personería jurídica. Pues éste nuevo deudor – mandatario actúa en virtud del encargo fiduciario a él encomendado como lo es el Patrimonio Autónomo de Remanentes que

¹ Artículo 7º de la Ley 1105 del 2006. *De los actos del liquidador.* Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

nació del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 suscrito con el antiguo deudor.

El acreedor por su parte, quien al obtener el título que contiene un crédito a su favor (sentencia) y en vista del inminente fenecimiento de la entidad deudora, acude al proceso liquidatorio de la misma a fin de que le reconozca tal acreencia y su consecuente pago, bien a través del deudor originario o bien a través de un nuevo deudor.

Prueba adicional a lo anterior, es que los aquí ejecutantes en el presente proceso claramente señalaron que la acción va dirigida contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. I.S.S., entidad administrada por FIDUAGRARIA S.A., que como ya se manifestó actúa única y exclusivamente como vocera del, conforme al contrato de Fiducia Mercantil No. 015 – 2015, y hasta el límite de los efectos contractuales y jurídicos que se derivan de este contrato.

De igual manera la parte Demandante – Ejecutante radicó en abril de 2015 para el cobro respectivo dentro del Proceso de liquidación del ISS la acreencia sustentada en la Sentencia citada, ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, con lo cual reconocen su existencia y las del proceso Liquidatorio respectivo, y no obstante conocerlo, no solo interpusieron la acción ejecutiva, sino que también conocían claramente los efectos de amparo del Decreto 1051 de 2016 para el pago de su obligación dineraria derivada de la sentencia antes citada.

Al ser esta NOVACIÓN consentida por el propio deudor nos encontramos ante una delegación perfecta o novatoria, en la cual, el deudor primitivo es el delegante, el nuevo deudor es el delegado y el acreedor es el delegatario.

Pero previo al cierre definitivo de la mencionada liquidación de la institución, el deudor primitivo delegó el pago en cabeza de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPERCUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación (Hoy liquidado) PAR ISS., obligaciones contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, contrato que es claro de en cuanto a las obligaciones reconocidas por la extinta entidad y el tiempo de pago de las mismas en cuanto hace referencia a la prelación de créditos y la clase de crédito reconocido.

Vale la pena nuevamente recordar que el reconocimiento de esta acreencia por parte del deudor primitivo se efectuó atendiendo las normas concursales que direccionaron el proceso de liquidación **las cuales son normas procesales especiales y prevalentes y de orden público económico y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para todos los interesados de conformidad por lo señalado por el Decreto Ley 663 de 1993 art. 293 cuyo pago lo hará el nuevo deudor conforme al reconocimiento calificación y graduación de la acreencia contenido en la mencionada Resolución No. 009358 y no en la forma como lo exigen los aquí demandantes y por la vía ejecutiva, acto administrativo que goza de presunción de legalidad y se encuentra en firme.**

4. CONFORME CON LA LEY SOBRE LIQUIDACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS Y CONFORME CON EL ESTADO DE ESTAR TERMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y EN PROCESO DE PAGO DE LAS ACREENCIAS, NO PROCEDE EL EMBARGO DE BIENES O SUMAS DE DINERO DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA.

Consideraciones sustanciales:

- Sobre el pago de las obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS liquidado, los Decretos 541 y 1051 de 2016, disponen:

“(...) Artículo 1. De la competencia para el pago de la sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

*El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o **a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por***

el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, **se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.(...)” (Negrilla fuera de texto)

- Es así que los Decretos 541 y 1051 de 2016 **no modifican la prelación del pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S.**, éstos se expiden en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de cumplimiento con radicado 76001-23-33-000-2015-01089-01, en la que se analizó el Decreto 2013 de 2012 a la luz de las disposiciones del párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998.
- Las citadas normas son precisas en señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015 (*por medio del cual se constituyó dicho Patrimonio*).
- Esta decisión normativa encuentra su fundamento en que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.
- En dicho Contrato de Fiducia Mercantil se estipuló que el Fideicomitente correspondería al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, y que una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Entidad en liquidación, lo sería el Ministerio de Salud y Protección Social.
- El Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, respecto del cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ostenta la calidad de Fideicomitente, tiene el siguiente objeto:

“(...) la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha del cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente, (d) Atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento del cierre liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, **(e) efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles**, (f) asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en

Liquidación, (g) Sustituir al ISS en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con los fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto)

- Por su parte, la obligación de pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto I.S.S. se consagró expresamente a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO I.S.S en el numeral 4º de la cláusula 7ª del contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015, así:

"(...) a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, **se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.**

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de activos fideicomitidos.

c. El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad. (...)" Negrilla fuera de texto.

- En consecuencia, mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (*constituido mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015*), es esta entidad la competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., máxime aún, cuando a la fecha este Patrimonio cuenta con activos que le fueron transferidos al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015.
- Teniendo en cuenta la naturaleza del extinto I.S.S., el marco normativo que rigió su proceso de liquidación, y el aplicable para el pago de las obligaciones a su cargo es el Decreto-ley 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006), el cual tiene los siguientes presupuestos:
 - La supresión o disolución de la respectiva entidad
 - La enajenación de sus bienes para el pago gradual del pasivo externo a su cargo, de conformidad con la prelación legal establecida en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, hasta la concurrencia de sus activos; por ello, el propio patrimonio de la entidad se convierte en una universalidad jurídica en la cual el activo responde por el pasivo.
- La normatividad que rige los procesos liquidatorios de entidades públicas, como lo fue el extinto I.S.S., prevé que uno de los efectos de la apertura o inicio de la liquidación es la preferencia de las normas de ese proceso sobre cualquier otra que le sea contraria, lo cual implica, no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que, por tener el proceso liquidatorio una vocación universal, tiene predilección sobre cualquier otro en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor; por tanto, una vez iniciada la liquidación, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal, ni tampoco es posible que haya lugar a la ejecución extra-liquidación de acreencias.

- El pago de obligaciones a cargo del extinto I.S.S. debe hacerse bajo los principios de universalidad e igualdad de acreedores, señalando al respecto el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020 (en la acción de tutela con radicado No.11001031500020200236101), la obligación legal de terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos, precisando que la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con este se responde a todos los acreedores en igualdad de condiciones, de acuerdo a la prelación de cada obligación, así:

"(...) 4. De la liquidación de entidades de derecho público

4.1. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, «La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor», y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo decretadas en el proceso liquidatorio «prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor».

4.2. El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes [...].

4.3. En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de «dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado».

4.4. En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: «la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas relaciones legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera «aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».

4.5.1. Como se ve, en norma especial[1], fue dispuesta la liquidación del ISS[2] y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto». (...)"

[1] De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que «tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas».

[2] El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

- En dicha acción de tutela el Consejo de Estado analizó el caso de una sentencia que fue objeto de graduación y calificación en el proceso concursal del extinto I.S.S., respecto de la cual también se presentó proceso ejecutivo (*al igual que el caso que nos ocupa*), precisando la Corporación que, tramitar un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado, lo que vulnera el derecho a la igualdad a los acreedores, como a continuación se lee:

(...) 6.1.2. La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.

6.1.3. Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.

6.1.3.1. Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que «el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación– que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios».

6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.

6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho «supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros». Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.

6.1.4.2. Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, «será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y

Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».

6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

6.2. Queda resuelto el problema jurídico: el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

ARTÍCULO 7º. Funciones del Liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:
(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012. (...)” *Negría y subraya fuera de texto.*

- En igual sentido, el Consejo de Estado en proveído del 4 de diciembre de 2019 en la acción ejecutiva con radicado 20001231500020010055801 se refirió sobre la improcedencia de procesos ejecutivos individuales para el cobro de sentencias a cargo del extinto I.S.S.:

“(…) Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fueros del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

12. Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.

13. En la medida en que en el presente proceso las pretensiones están dirigidas exclusivamente contra el ISS y Fiduagraria, no puede la Sala realizar consideración alguna respecto del Ministerio de Salud Y protección Social, quien con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de las sentencias contra el ISS, mediante Decreto 541 de 2016”.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago”.

- Asimismo, el Consejo de Estado en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2019 dictada en la acción ejecutiva con radicado 76001233100020010153002, señaló la improcedencia de cobro judicial de sentencias a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales - I.S.S., así:

“(..) Problema jurídico.

El caso que se somete a consideración se contrae a establecer si una obligación impuesta por un fallo judicial, la cual fue aceptada, calificada y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría en el trámite de liquidación de una entidad pública, puede ser ejecutada judicialmente.

Para dilucidar lo anterior se expondrán los principios que rigen los procesos administrativos de liquidación de entidades públicas y las consecuencias que de ellos se derivan en torno a la ejecución judicial de las obligaciones de estas últimas.

El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. El marco normativo aplicable a el trámite de la liquidación es el conformado por el decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, el decreto ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, todo ello de conformidad con el artículo 1 del decreto por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS.

Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos², y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo³; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal⁴, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma⁵.

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello⁶, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación⁷, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal⁸), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley⁹ (“par conditio creditorum”¹⁰).

Lo anterior, por cuanto “el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións

² Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

³ Cfr. Sentencia C – 735 de 2007.

⁴ Según Roberto García Martínez: “El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio” (“Derecho Concursal”, Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

⁵ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: “(...) la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley”.

⁶ Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

⁷ Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

⁸ Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: “Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del ‘fuero de atracción’ de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal”.

⁹ Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

¹⁰ Para la doctrina “Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales” (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alexandro: “Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal”, editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. (sic) Más aun (sic) si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine"¹¹.

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador¹².

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005¹³, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015¹⁴). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015¹⁵, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás. (...)"

c. Conclusiones:

- Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre la improcedencia de ejecución judicial de obligaciones a cargo del extinto I.S.S., como quiera que dichos pagos deben realizarse en un trámite administrativo que garantice el derecho a la igualdad de los acreedores, efectuándose los pagos de acuerdo con la prelación de cada obligación.
- Los Decretos 541 y 1051 **no variaron la prelación de pago de obligaciones del extinto I.S.S., los cuales deben efectuarse con sujeción a los órdenes que la ley establece, atendiendo para ello la oportunidad de la presentación del crédito y la naturaleza de la obligación reclamada.**
- Dichos Decretos contemplan que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S. a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015.

¹¹ Sentencia C – 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

¹² Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento".

¹³ Fls. 80 a 117 C. 2.

¹⁴ Fls. 118 a 139 C. 2.

¹⁵ Fls. 34 a 46 C. 2.

- Lo anterior no implica que los acreedores se encuentren facultados para realizar el cobro indistintamente a cualquiera de las Entidades (Ministerio o Patrimonio), toda vez que los mismos Decretos señalan que los pagos de las obligaciones se **honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, efectuándose por el Patrimonio el recibo de los recursos entregados por la extinta Entidad, ostentando asimismo, la obligación de pago de sentencias a cargo del extinto I.S.S. en virtud del mandato establecido en el contrato de fiducia mercantil 015/20105.
- En el artículo 113 de Ley 2008 de 2019 “*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2020*”, se reconoce al PAR ISS como pagador de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., así:

“(...) ARTICULO 113. Durante la vigencia de la presente ley la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$233.000.000.000). Este reconocimiento operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado PAR ISS y por una sola vez. (...)”

- En ese escenario se expidió el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 “*por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones*”, realizándose la asignación de recursos al PAR ISS para el pago de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S., los cuales deben realizarse de acuerdo con la prelación de cada obligación.
- Por lo tanto, NO resulta procedente tramitar ejecuciones judiciales individuales de obligaciones a cargo del extinto I.S.S. en contra del Ministerio de Salud y Protección y del PAR ISS, toda vez que estos deben realizarse en un trámite administrativo donde se garantice la convergencia universal de acreedores en forma igualitaria, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto; toda vez que actuar en contrario, como lo ha dicho el mismo Consejo de Estado “*implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.*”

5. DE IGUAL MANERA EL LIQUIDADOR DE LA ENTIDAD CELEBRÓ CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL NO. 015 – 2015 EN VIRTUD DEL CUAL LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN DE:

“Atender la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad.”

La citada Fiduciaria concurrirá al proceso judicial en estricto sentido como Vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la concursada, cumpliendo las directrices de administrador dejadas por la liquidada en el citado Contrato de Fiducia como lo es:

“(...) Las partes dejan expresa constancia que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La fiduciaria, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos. (...)” 16 (Negrilla y subraya fuera del texto)

16 CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y PAGOS No. 015 – 2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- CLAUSULA TERCERA – PARAGRAFO SEGUNDO.

Conforme lo anteriormente manifestado el P.A.R. I. S. S. - Patrimonio Autónomo de Remanentes responderá de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 – 2015, por lo tanto, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., solo responderá como administradora y vocera del mencionado Patrimonio Autónomo, sin comprometer su responsabilidad patrimonial.

1.1. MARCO NORMATIVO REFERENTE AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

Conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

"(...) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciaria, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)" (Negrilla propia).

En ese mismo sentido es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

"(...) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)"

En suma a lo anterior el numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

"(...) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad. (...)"

Frente al tema en particular es preciso señalar que según lo establecido por el contrato de fiducia mercantil suscrito entre el extinto ISS en Liquidación representada por Fiduprevisora y ésta Sociedad Fiduciaria, en la Cláusula Primera y Séptima: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA.

Así las cosas y conforme a las anotaciones hechas en el presente numeral es preciso concluir que NO RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA SUCESIÓN PROCESAL, no solo porque a la luz de la normatividad comercial colombiana resulta totalmente contraria dadas las condiciones establecidas para el desarrollo de los contratos de fiducia mercantil, reiterándose en todo caso que FIDUAGRARIA S.A actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.

6. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 C.P. POR TRATARSE DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA UNA ENTIDAD PÚBLICA QUE ESTA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, ADEMÁS EL PROCESO YA ESTÁ FINALIZADO DESDE EL 15 DE MARZO DE 2015 Y CON LA GRADUCION, CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO CON EL ORDEN DE PREFERENCIA LEGAL Y LA RESPECTIVA ADJUDICACIÓN CON LA DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO.

De igual manera se verifica una violación al debido proceso Constitucional amparado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en el sentido que mediante la decisión proferida con el mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación con base en la citada sentencia base de la Demanda, **se han violado los derechos fundamentales al debido proceso respecto de la falta de jurisdicción y competencia del Juez del conocimiento para actuar**, con base en las normas citadas, artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, el artículo 22 de la Ley 550 de 1999 y el Decreto 254 de 2000 y el Decreto 2013 de 2012, en especial su artículo 7, **determinan que los jueces de la República no podrían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS.** Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación a cargo del Señor Liquidador designado para el efecto, en su calidad de auxiliar de la justicia, **en consecuencia el señor Juez del Conocimiento no sería el servidor judicial competente**, ni tendría jurisdicción autorizada para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia así solicito sea declarado.

PETICIONES Y DECLARACIONES:

1. Solicito al Señor Juez realizar el respectivo control de legalidad conforme con el Artículo 132 del Código General del Proceso y en los términos solicitados, documentados y probados, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en la violación al debido proceso constitucional del Artículo 29 C.P., conforme con el recurso de reposición por las razones de falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia se declaren las violaciones al debido proceso ocurridas y se proceda a modificar o revocar el auto de mandamiento de pago.
2. Se conceda la procedencia del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto y se declaren probados los hechos relevantes que dan origen a las EXCEPCIONES PREVIAS DE (I) FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE (II) FALTA DE COMPETENCIA, conforme con el fuero de atracción, conforme con el Numeral Tercero (3) del Artículo 442 del Código General del Proceso – CGP, y los Artículos 100 y 488 CPT que se encuentran invocadas y debidamente probadas y se revoque el mandamiento de pago. Razón por la cual EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES EJECUTABLE JUDICIALMENTE.
3. Se revoque o se modifique por causa de la violación al debido proceso constitucional del Artículo 29 C.P., y de orden legal, el proceso ejecutivo referido en su totalidad, en especial el Auto que Libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago de la referencia, tanto en su parte motiva como resolutive, y se deje sin efecto alguno, y demás actuaciones en él ocurridas, así como se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, y pido tener en cuenta lo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en el sentido que la REMISION DEL EXPEDIENTE deberá hacerse directamente al PATRIMONIO del PAR-ISS Liquidado.
4. Conforme con la novación de las obligaciones expresada y probada y teniendo en cuenta que FIDUAGRARIA S.A. para todos los efectos legales obra como vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, solicito no se decreten medidas cautelares, teniendo en cuenta que no es posible pagar obligaciones con bienes propios de la FIDUCIARIA, teniendo en cuenta que los bienes de la liquidación se encuentran comprometidos en virtud de las decisiones dentro del proceso liquidatorio.
5. Conforme con la ley sobre liquidaciones de entidades públicas y conforme con el estado de estar terminado el proceso de liquidación y en proceso de pago de las acreencias, no procede el embargo de bienes o sumas de dinero de la entidad fiduciaria, en **virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS por lo cual pido declarar QUE NO ACCÓN EJECUTIVA del título.**
6. Solicito al Señor Juez tener en cuenta más de cien (100) fallos sobre los proferidos por el Concejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, adicionales a los de los juzgados y tribunales, sobre el caso concreto de la nulidad y no procedencia de la acción ejecutiva de los títulos – sentencias, en los procesos contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado, que han sido favorables al Instituto de

seguros Sociales con motivo del proceso de liquidación, que han declarado la nulidad de o actuado por los jueces por falta de competencia y han remitido el expediente ante la Liquidación.. Se adjuntan sentencias.

2019-06-11 Corte SJ Sala Laboral Confirma Sentencia No. 3704 – 2019
 2019-02-06 Tribunal Superior de Bogota - Declara nulidad Liquidacion ISS
 2019-02-06 Tribunal Superior de Bogota - Declara nulidad Liquidación ISS
 2018-12-18 Tribunal Superior Pereira -Declara nulidad ISS Liquidación -18-10-2018
 2019-04-10 Tribunal Superior Bucaramanga- Auto Declara nulidad ISS Liquidacion
 2019-05-30 2019-03-05 Tribunal Superior Barranquilla - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion
 2019-04-Tribunal Superior Ibague - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion
 2019-03-05 Tribunal Superior Pereira -Declara nulidad ISS Liquidacion
 2019-05-29 Tribunal Superior Yopal - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion
2018-12-07 Auto declara nulidad Jose Moreno Juzgado 1 Laboral Circuito Villavicencio
2018-12-04Juzgado Primero Laboral Circuito Villavicencio-Declara nulidad ISS Liquidacion
2018-09-13 Auto declara nulidad Juzgado Primero 1 Circuito Laboral Villavicencio ISS Liquidación.
2018-12-03-Juzgado Primero Laboral Circuito Villavicencio-Declara nulidad ISS Liquidacion
 2018-06-27 Tutela STL8189-2018 declara nulidad ISS Liquidación
 2019-01-18 Juzgado 2 Laboral Circuito Pereira- Declara nulidad Liquidación ISS
 2019-02-27 Juzgado 35 Laboral Circuito Bogotá -Declara nulidad Liquidación ISS
 2019-05-02 Juzgado primero Laboral Circuito Yopal - Auto declara nulidad liquidación ISS
 2019-01-21 Juzgado Laboral Circuito San Andrés - Declara nulidad Liquidación ISS

7. Se libren los oficios correspondientes y las demás órdenes pertinentes.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Solicito tener como pruebas las adjuntadas por el Demandante dentro de su Demanda Ejecutiva, en especial las que hacen referencia a conocer el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS.
2. Pido tener como pruebas los documentos obrantes dentro del Proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales y en caso de considerarse necesario por el Juez se ordene oficiar al Liquidador solicitando todo lo pertinente.
3. Copia Acta de finalización de la liquidación y anexos.
4. Copia del Contrato de Fiducia Mercantil No. 15 de 2015.
5. Copia Decreto 2013 de 2012 Suprime ISS y ordena Liquidación
6. Copia Decreto 1051 de 27-06-2016 Competencia y pago acreencias ISS Liquidación
7. Copia Sentencia de Tutela - STL3704 del 11-03-2019 Decreta nulidad de mandamiento de pago contra PAR ISS.
8. Copia de la Sentencia Constitucional de Tutela proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, del 15 de octubre de 2020, promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, contra el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.
9. De igual manera pido al Señor Juez tener en cuenta los más de cien (100) fallos proferidos por el Concejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, adicionales a los de los juzgados y tribunales, sobre el caso concreto de la nulidad y no procedencia de la acción ejecutiva de los títulos – sentencias, en los procesos contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Se adjuntan sentencias.

2019-06-11 Corte SJ Sala Laboral Confirma Sentencia No. 3704 – 2019
 2019-02-06 Tribunal Superior de Bogota - Declara nulidad Liquidacion ISS
 2019-02-06 Tribunal Superior de Bogota - Declara nulidad Liquidación ISS

2018-12-18 Tribunal Superior Pereira -Declara nulidad ISS Liquidación -18-10-2018
 2019-04-10 Tribunal Superior Bucaramanga- Auto Declara nulidad ISS Liquidacion
 2019-05-30 2019-03-05 Tribunal Superior Barranquilla - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion
 2019-04-Tribunal Superior Ibagué - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion
 2019-03-05 Tribunal Superior Pereira -Declara nulidad ISS Liquidacion
 2019-05-29 Tribunal Superior Yopal - Auto Declara nulidad ISS Liquidacion
2018-12-07 Auto declara nulidad Jose Moreno Juzgado 1 Laboral Circuito Villavicencio
2018-12-04Juzgado Primero Laboral Circuito Villavicencio-Declara nulidad ISS Liquidacion
2018-09-13 Auto declara nulidad Juzgado Primero 1 Circuito Laboral Villavicencio ISS Liquidación.
2018-12-03-Juzgado Primero Laboral Circuito Villavicencio-Declara nulidad ISS Liquidacion
 2018-06-27 Tutela STL8189-2018 declara nulidad ISS Liquidación
 2019-01-18 Juzgado 2 Laboral Circuito Pereira- Declara nulidad Liquidación ISS
 2019-02-27 Juzgado 35 Laboral Circuito Bogotá -Declara nulidad Liquidación ISS
 2019-05-02 Juzgado primero Laboral Circuito Yopal - Auto declara nulidad liquidación ISS
 2019-01-21 Juzgado Laboral Circuito San Andrés - Declara nulidad Liquidación ISS

ANEXOS.

Anexo para dar cumplimiento con el artículo 84 del Código General del Proceso los siguientes anexos a la Contestación de la demanda, que adjunto en digital PDF:

Original de la Contestación de la demanda con la sustentación del Recurso de Reposición pedido y sus anexos en documento digitalizado respectivo en PDF, con el traslado al DEMANDANTE radicada ante el correo del Juzgado: Correo electrónico: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al apoderada y a la Demandante al correo aportado: NO SE REMITE POR NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. Original poder especial remitido por mensaje de datos correo electrónico Anexo 1.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en archivo PDF.
3. Copia poder que faculta para actuar a la Accionante Dra. JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, se anexa copia de la Copia de la Escritura Pública No. 670 del 03-03-2019, de la Notaría Dieciséis (16) del Circuito Notarial de Bogotá D.C., de Poder General al Dr. FELIPE NEGRET en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de la Sociedad De Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., junto con copia del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015-2015 suscrito entre FIDUAGRARIA S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (28 folios).
4. Copia del Certificado vigencia de la Escritura Pública No. 670 de la Notaría Dieciséis (16) del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
5. Copia de la Escritura Pública No. 2.944 del 09-09-2019 de la Notaría 1º. del Circuito Notarial de Bogotá D.C., de Poder General a Dra **Jenny Maritza Gamboa** como Apoderada General del PAR ISS (7 folios). Dentro de estas escrituras se encuentra la copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
6. Copia del Certificado vigencia de la Escritura Pública No. 2.944 de la Notaría Primera (1º.) del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES:

A la parte Ejecutada - Demandada:

A la parte Demandada: Al apoderado General de la Parte Demandada Ejecutada Doctor JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.020.731.433 y Tarjeta Profesional No. 215.884 del C.S. de la J.,, recibe comunicaciones y notificaciones en la Secretaría de su Despacho, y en la Carrera 11 No. 73 - 28, de Bogotá, D.C., Teléfono fijo 5554405 Ext. 1015, Celular **3016279276**; al

correo institucional jorge.merlano@issliquidado.com.co, o al correo electrónico de notificaciones judiciales: archivoissliquidado@issliquidado.com.co.

El abogado apoderado de la Parte Accionante **HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO**, recibe comunicaciones y notificaciones en la Calle 147 No 13 – 67, Apto 134 Torre 9 de Bogotá. Celular 3174324448 - correo: hizquierdomoreno@gmail.com. Para información informal al celular 3174324448.

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la calle 70 No. 4 – 60, Interior 312 de Bogotá. En la dirección electrónica para el efecto: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

Del Señor Juez, atentamente,



HUMBERTO A. IZQUIERDO MORENO

C.C. No. 9.652.874 de Yopal

T.P. No. 104.865 del Consejo Superior de la Judicatura.

P.A.R.I.S.S.
Patrimonio Autónomo de Remanentes
Contrato Fiduciario Mercantil
015/2015

Señor
JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE No 11001310500820220026800
DEMANDANTE: RUTH EUGENIA CARRILLO NUÑEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
– PAR ISS EN LIQUIDACION Y OTROS

ASUNTO.- PODER

JORGE ANDRES MERLANO URIBE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.731.433 de Bogotá, obrando en mi condición de Apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R - I.S.S., identificado con Nit. 830.053.630-9, conforme a la Escritura Pública N° 1970 fechada 19 de julio de 2022, otorgada en la Notaria Primera (01) del Círculo de Bogotá, manifiesto que concedo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 9.652.874 de Yopal y portador de la Tarjeta Profesional número 104.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES I.S.S EN LIQUIDACION, intervenga dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación, solicitando respetuosamente se sirva reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que se confiere en este mandato.

Atentamente, Acepto,

Jorge A Merlano

Humberto Antonio Izquierdo Moreno

JORGE ANDRES MERLANO URIBE
Apoderada P.A.R I.S.S.
archivoissliquidado@issliquidado.com.co

HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO
C.C. 9.652.874 de Yopal
T.P. No. 104.865 del C.S. de la J.
hizquierdomoreno@gmail.com

Proyectó: Guillermo Nieto S.
Radicado No. 870
Fecha: 08/11/2022

Carrera 11 No. 73-28 – Barrio La Porciúncula – Chapinero – Bogotá, D.C. – PBX 5554405
archivoissliquidado@issliquidado.com.co - www.issliquidado.com.co



Humberto Antonio Izquierdo Moreno <hizquierdomoreno@gmail.com>

ASIGNACION PROCESO EJECUTIVO 11001310500820220026800

1 mensaje

Leidy Paola Restrepo Gonzalez <paola.restrepo@issliquidado.com.co>

8 de noviembre de 2022, 11:38

Para: hizquierdomoreno@gmail.com

Cc: Guillermo Nieto Solano <guillermo.nieto@issliquidado.com.co>, Carlos Alfonso Cespedes Arias <carlos.cespedes@issliquidado.com.co>

Buen día Dr.

Por medio del presente me permito notificar la asignación del proceso ejecutivo interpuesto por la demandante RUTH EUGENIA CARRILLO NUÑEZ, para la respectiva defensa judicial.

Adicionalmente me permito solicitar la terminación del proceso ordinario 11001310500820090042100, en la base de gestión, esto con el fin de no duplicar la información.

Doctor Guillermo por favor tramitar el respectivo poder.

Cordialmente.

PAOLA RESTREPO G.

Profesional – Unidad de Defensa Judicial.

P.A.R.I.S.S.

 LIBRA MANDAMINETO DE PAGO - EJECUTIVO 2022 00268.pdf

372K



Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016
NIT 19.362.666-7



CERTIFICADO 1829

LA SUSCRITA NOTARIA DIECISEIS (16) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA:

Que por medio de la escritura pública número **670** de Marzo 18 del año **2019** otorgada en esta Notaría, Compareció, **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **78.691.759** de Montería, quien actúa en su calidad de Presidente y Representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, Constituida por escritura pública número 1199 del 18 de Febrero de 1992 de la notaria veintinueve del círculo notarial de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado de Existencia y Representación legal de la Superintendencia Financiera y de Cámara de Comercio de Bogotá entidad que obra única y exclusivamente como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** con NIT **830.053.630-9**, manifiesta que en desarrollo del contrato de fiducia mercantil No **015-2015** de fecha 31 de Marzo del año 2015 confiere por medio del presente instrumento público **PODER GENERAL** amplio y suficiente al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía número **10.547.944** de Popayán (Cauca) para que actúe en representación **DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**-----

Que las demás facultades conferidas al apoderado se encuentran contenidas en la mencionada escritura pública, Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura pública matriz no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO** total ni parcialmente por lo tanto se presume **VIGENTE**.-----

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. el día martes, 6 de julio de 2021

Resolución No. 536 del 22 de Enero de 2021, modificada por la 545 del 25 de Enero de 2021

Exento De Timbre De Ley 75 / 86

JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ

NOTARIO 16 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ELABORÓ ALEJANDRO

Cra 9 # 69^a -06. Tels 7425745. E-mail: administracion@notaria16.com. Visítanos en www.notaria16.com. Bogotá, D.C.

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC013054181

09-06-21 PC013054181

NGDRH090LB
THOMAS GREG & SONS



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 1242
EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICA

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (2944) DEL NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) Otorgada y Autorizada en esta notaría, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, NIT. 830.053.630-9 otorgó PODER GENERAL a favor de: PABLO CESAR YUSTRES MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 12.283.337 expedida en LA PLATA, JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 53.081.380 expedida en BOGOTA D.C. Y GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.224.861 expedida en DUITAMA.

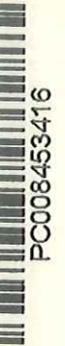
Que las facultades conferidas a los apoderados fueron las consignadas en el texto del mencionado instrumento público y que a la fecha no existe en la matriz de la citada escritura pública nota marginal alguna que indique su revocatoria, modificación o sustitución. y se encuentra vigente en el archivo de está Notaria

Se expide el presente certificado a los (02) días del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2.021), con destino: INTERESADO

EL NOTARIO PRIMERO



HERMANN PIESCHACON FONRODONA



PC008453416

27-04-21 PC008453416



República de Colombia

Pág. No. 1



Aa057812321



Ca311253381

RADICACIÓN: RN2019-2197 - Reparto: 45. _____
 ESCRITURA PÚBLICA No. SEISCIENTOS SETENTA (670) _____
 DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO _____
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C. _____

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL. _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.
 OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO
 VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
 DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
 LIQUIDACIÓN.

NIT: 830.053.630-9

Representado Por

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

C.C. 78.691.759

A:

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10.547.944

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones: _____

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartitas de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del Archivo notarial



Aa057812321



Ca311253381

10771UEAA999AAP

02-11-18

M. 89690946

Cadenza S.A.

05-12-18

M. 89690946

Cadenza S.A.

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA: Compareció **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.691.759 de quien en su calidad de Presidente, obra en nombre y representación legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A.** Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida mediante Escritura Pública 1199 del 18 de Febrero de 1992 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., autorizada para funcionar mediante Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992 de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá entidad que obra única y exclusivamente como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** con NIT 830.053.630-9, y quien para los efectos de éste acto se denominará **LA MANDANTE**, manifiesta que en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 de fecha 31 de Marzo de 2015, confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor, **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), quien para efectos del presente documento obra como **APODERADO O MANDATARIO GENERAL**, para que ejecute las siguientes actividades en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**:

PRIMERA: Desarrollar todos los actos y contratos que en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean necesarios para la debida ejecución y desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de



República de Colombia

Pág. No. 3



Aa057812322



Ca 311253380

Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de fideicomitente, posición esta que actualmente ocupa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

SEGUNDA. EL APODERADO GENERAL además de las facultades legales propias del mandato y que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido, queda investido de las emanadas del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de fideicomitente, posición esta que actualmente ocupa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

EL APODERADO GENERAL en consecuencia, en el ejercicio de su encargo, responderá en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio, y demás normas concordantes y pertinentes que la ley establece al mandatario, estando especialmente obligado a velar fiduciariamente por los intereses de **LA MANDANTE**.

TERCERA. EL APODERADO GENERAL percibirá como única remuneración la suma de dinero expresamente que se pacte en el contrato de prestación de servicios entre el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y el mandatario.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL Apoderado, con independencia de la modalidad de contrato que suscriba según las instrucciones de **LA MANDANTE**, prestará sus servicios en beneficio y por cuenta del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTA Sin menoscabo de la generalidad expresada en las cláusulas Primera y Segunda del presente acto, **EL APODERADO GENERAL** tendrá las siguientes facultades específicas:

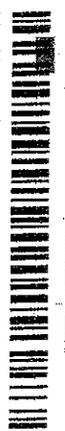


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Aa057812322



Ca 311253380

1077PAUEA9PAPA

02-11-18

Cadern S.A. No. 89395394

Cadern No. 89395394 05-12-18

1) Actuar en nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y de **FIDUAGRARIA S.A.**, ÚNICAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL CITADO PATRIMONIO AUTÓNOMO.

2) Instruir a las empresas de servicios temporales que hayan sido contratadas por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, en relación con la contratación del personal necesario para el funcionamiento de la Unidad de Gestión del fideicomiso, de acuerdo con el presupuesto anual de gastos y de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

3) Elaborar y suscribir los documentos necesarios para ejercer la administración y defensa de los bienes, intereses, e integridad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

4) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y jurídica, para lo cual deberá ejercer, cuando sea del caso, las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

5) Realizar los actos y suscribir los contratos requeridos para la custodia, cuidado, conservación, mantenimiento y administración de los bienes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, recaudar sus productos a nombre del citado Patrimonio Autónomo y celebrar con relación a ellos los actos necesarios para su administración y enajenación, de acuerdo a las políticas e instrucciones que para el efecto adopte



República de Colombia

Pág. No. 5



Aa057812323



Ca 311253379

el Comité de Fiduciario, así como adelantar las gestiones requeridas para el arrendamiento y/o comercialización de los mismos.

6) Comunicar por escrito a FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, la información necesaria (nombres, documentos de identidad, tarjeta profesional, domicilio, entre otros) de los profesionales con quienes se suscriban contratos para la representación del citado Patrimonio Autónomo, ante las diferentes autoridades judiciales y administrativas, bien sea para reemplazar a los profesionales contratados o para efectuar nuevas contrataciones de ser el caso.

7) Los poderes que otorgue el Apoderado General no podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos o transigir obligaciones a favor y/o en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité de Fiduciario.

8) Coordinar la administración de los bienes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, recaudar sus productos y celebrar, con relación a ellos, los actos necesarios para su administración y enajenación, a título oneroso, de acuerdo a las políticas generales establecidas por el comité Fiduciario, y las recomendaciones que realice dicho Comité en los Casos específicos que sean puestos en su conocimiento.

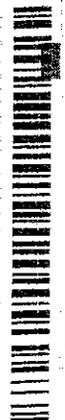
9) Adoptar las medidas necesarias para asegurar conservación y fidelidad de todos los archivos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a favor y a cargo del mismo.

10) Adelantar y ejecutar políticas que apruebe el Comité Fiduciario del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

11) Exigir, cobrar y percibir a nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**,



Aa057812323



Ca 311253379

10773APP/PADE/AAPE

02-11-18

16.99.999310

05-12-18

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del erario nacional

cualquier cantidad de dinero, o de otras especies, que se adeuden al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y velar porque tales recursos ingresen efectivamente al mismo.

12) Exigir y admitir cauciones, garantías u otras medidas que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a nombre y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean reales o personales.

13) Otorgar poderes generales y/o especiales para la representación judicial o administrativa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** en toda clase de procesos y diligencias relacionados con la defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** dentro de los límites y bajo los presupuestos del Contrato de Fiducia Mercantil y de lo establecido en el Numeral Primero de la Cláusula Séptima del presente poder. En todo caso, la responsabilidad por la designación de los apoderados que se faculden, así como su vigilancia y seguimiento estará a cargo exclusivamente del Apoderado General quien deberá presentar los informes sobre la gestión de los mismos que le sean solicitados por la Fiduciaria.

14) Exigir la rendición de cuentas a quienes tengan dicha obligación en relación con los asuntos que interesen al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. Así mismo podrá, aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo, y otorgar el finiquito correspondiente.

15) Adelantar las gestiones necesarias para la adecuada administración de la cartera y las contingencias activas en las cuentas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**



As057812324

Ca311253378



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

16) Coordinar y ejercer la administración de los derechos y acciones, participaciones, inversiones, cuota de interés u otros activos o derechos de contenido económico que le hayan sido transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

17) Adelantar las gestiones necesarias para garantizar una adecuada administración de los bienes muebles e inmuebles transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como promover la comercialización de los mismos en los términos aprobados por el Comité Fiduciario.

18) Coordinar la enajenación, a título oneroso, de los bienes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y velar porque los recursos producto de tales activos ingresen efectivamente a dicho Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las políticas del Comité Fiduciario.

19) Coordinar las gestiones inherentes a la atención de los procesos judiciales y administrativos a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, requiriendo los informes periódicos correspondientes a los abogados responsables de su manejo.

20) Representar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como a



As057812324



Ca311253378

107741PAPPAUEAAG

02-11-18

ML 800903310

Ca311253378

ML 800903310

05-12-18

ML 800903310

Ca311253378

ML 800903310

FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ante cualquier corporación, funcionario o empleado de los ordenes Legislativo, ejecutivo o judicial, cualquiera sea la jurisdicción y competencia, en cualquier clase de proceso, acción, petición, actuación, auto, diligencia o gestión en donde **EL MANDANTE** deba intervenir o comparecer, directa o indirectamente, bien sea como demandante, demandado, tercero interesado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o proseguir tales acciones, demandas, procesos, peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, y en general toda actividad correspondiente a la defensa de los intereses tanto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**—

21) Celebrar los contratos que se requieran para el correcto funcionamiento del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, aplicando para el efecto el Manual de Contratación aprobado por el Comité Fiduciario y de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobado por el Comité Fiduciario.——

22) Solicitar a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, la realización de los pagos que tiendan a ejecutar el presupuesto y/o los gastos extraordinarios que apruebe el Comité Fiduciario, siempre y cuando los mismos se hayan previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil como responsabilidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**—

23) Exigir y percibir a nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden a dicho patrimonio y velar porque tales recursos ingresen efectivamente al mismo.——



República de Colombia

Pág. No. 9



Aa057812325



Ca311253377



24) Solicitar y aprobar las pólizas de seguros y/o garantía que requiera el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**

25) Otorgar las escrituras públicas de cancelación de gravámenes hipotecarios y/o aclaración de los mismos y conferir los documentos privados de cancelación de gravámenes prendarios constituidos a favor del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** Igualmente queda facultado para solicitar, tramitar y/o autorizar, por sí mismo o a través de los apoderados especiales y/o generalés, ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, el registro de documentos públicos y/o privados relativos a la cancelación de gravámenes hipotecarios y/o prendarios constituidos a favor del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

26) Solicitar por sí mismo o a través de apoderado especial y/o generales la cancelación y/o levantamiento de medidas cautelares registradas así como la terminación y/o desistimiento de los procesos, recursos y actuaciones judiciales que cursen ante los diferentes despachos judiciales a nivel nacional, donde el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** actúe u haya actuado como sujeto procesal, sin limitación alguna. Para tal fin, y de conformidad con las normas procesales aplicables, **EL APODERADO GENERAL** cuenta con la facultad para recibir, la cual podrá delegar en cabeza de los apoderados generales ó especiales que llegue a constituir.

27) Solicitar por sí mismo o a través de apoderados especiales y/o generales el reporte, consulta y/o actualización de la información que repose en los diferentes bancos de datos personales, relacionada con los deudores del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

28) Exigir cauciones que garanticen el pago de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean reales o personales.

29) Realizar la enajenación a título oneroso de los bienes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras pólizas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa057812325



Ca311253377

10775-AIPAPPAUEA

02-11-18

cadena s.a. m. 69693310

05-12-18

cadena s.a. m. 69693310

10782UHRaC85679M

legales exigidos para el efecto, y velar porque los recursos producto de tales activos ingresen efectivamente al citado Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las políticas e instrucciones establecidas por el Comité de Fiduciario.

30) Absolver interrogatorios de parte, conciliar judicial y extrajudicialmente, contestar directamente o por medio de apoderados, demandas, tutelas, derechos de petición, y en general para que se atiendan todas las actuaciones y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que correspondan a las actividades propias del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. En los eventos en que se estime conveniente y procedente la conciliación extrajudicial, deberá informar previamente a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y por escrito, con las recomendaciones que sustenten la solicitud de conciliación y los soportes documentales y legales, con el fin de informar al Comité de Fiduciario para éste apruebe o rechace la recomendación.

31) Las modificaciones de la planta de personal de la unidad de gestión, deberán realizarse conforme con las directrices que se acuerden por el Fideicomitente y **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobado por el Comité Fiduciario.

32) Supervisar directamente o por intermedio de la planta de personal de la unidad de gestión, todos los contratos que al momento del cierre del proceso de liquidación del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** se hubiesen cedido al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, los cuales deberán continuarse ejecutando conforme su cesión y las instrucciones que para el efecto haya dejado el Fideicomitente.

33) Autorizar los desplazamientos de los empleados de servicios temporales que se encuentren en misión, en las labores del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**,



Ca311253376



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arriador notarial

cuando las necesidades así lo aconsejen, facultad que podrá desempeñar el Apoderado General de manera directa o a través de los Coordinadores de área. —

34) Informar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de cualquier hecho, acto, contrato, acción u omisión que en desarrollo del Mandato conferido, pueda afectar patrimonialmente a la Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a sus bienes, activos y personal, una vez tenga conocimiento de tales situaciones.

35) Informar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de cualquier proceso de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, civil, comercial, administrativa, que se adelante en contra de FIDUAGRARIA S.A., a título propio o en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en relación con el desarrollo, ejecución, terminación y/o liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de Fideicomitente. —

36) Asumir la defensa de los intereses en todos los campos y con relación a todos los escritos y/o los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en las normas sustanciales y procedimentales, contratando para ello, solo en caso de ser necesario, los apoderados que estime necesarios, de conformidad con las directrices e instrucciones dadas por el Comité de Fiduciario y por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

37) Representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en todas clase de diligencias judiciales, administrativas o tributarias, y representarla en los



Aa057812326



Ca311253376

10771UEAAJPPPAAP

02-11-18

cedena S.A. No. 89999310

cedent No. 89999310 05-12-18

correspondientes juicios, procesos, trámites y recursos, con facultades en los mismos para pedir pruebas, controvertirlas, proponer excepciones, interponer todo tipo de recursos, sustentarlos, transigir, desistir, recibir notificaciones, presentar escritos, así como conciliar en toda clase de procesos y actuaciones procesales, contratando para ello, en caso de ser necesario, los apoderados que estime necesarios, de conformidad con las directrices e instrucciones dadas por el Comité de Fiduciario y por **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

38) Ejecutar e implementar las decisiones e instrucciones que adopte el Comité de Fiduciario del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, en lo relacionado a la defensa de los bienes e intereses del citado Patrimonio Autónomo.

QUINTA EL APODERADO GENERAL deberá siempre poner de presente la condición en que actúa, es decir como **APODERADO O MANDATARIO GENERAL** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de la sociedad fiduciaria **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, según lo dispuesto en este acto jurídico y en el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

SEXTA EL MANDATARIO no podrá, en ningún caso, sustituir la totalidad del poder general contenido en este acto jurídico. No obstante lo anterior, **EL MANDATARIO** queda facultado para otorgar poderes generales y/o especiales para la atención de toda clase de asuntos o procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, o adelantar gestiones o diligencias asociadas a unos y otros, así como para la defensa, protección e integridad de los bienes e intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, en los términos establecidos en el numeral primero (1º) de la cláusula séptima del presente documento.



República de Colombia

Pág. No. 13



Aa057812327



Ca311253375

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PARÁGRAFO. Cuando los asuntos objeto de conciliación o transacción conlleven el pago de una suma de dinero a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, se requerirá, además del concepto previo del Comité de Fiduciario y/o su aprobación: _____

SÉPTIMA. EL APODERADO ó MANDATARIO GENERAL se encuentra especialmente obligado a: _____

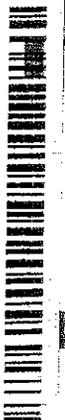
1) Otorgar los poderes generales y/o especiales que se requieran para la representación judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. Los apoderados que se constituyan para estos efectos, podrán atender las diligencias judiciales a la que dicha sociedad o su representante legal sea convocado. En todo caso la responsabilidad por la designación de los apoderados que se constituyan, así como su vigilancia, control y seguimiento estará a cargo exclusivamente del **APODERADO GENERAL** o sus delegados, quien deberá presentar los informes de gestión de éstos cuando la Fiduciaria se lo solicite. _____

PARÁGRAFO. Los apoderados constituidos conforme a lo expresado en el presente numeral, responderán en los términos que la Ley establece al mandatario, estando especialmente obligados a velar fiduciariamente por los intereses de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. _____

4) Entregar por escrito y dentro de los cinco (5) primeros días de (i) cada mes; (ii) semestre y (iii) a la terminación del presente mandato, un informe a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, en relación con todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con el presente mandato, el cual deberá contener, entre otras cosas, la relación de los actos y contratos suscritos, señalando las cuantías de los



Aa057812327



Ca311253375

10772PAUE6A4PMPA

02-11-18

Cardena SA

05-12-18

Cardena SA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notarial

mismos, cuando sea del caso, el objeto de los mismos y la justificación o motivaciones que se tuvieron en cuenta para su celebración. De igual forma una relación de los poderes conferidos a terceros de conformidad con las facultades aquí establecidas junto con una relación del estado actual de los mismos. Así mismo, una relación de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que actúa el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y el estado actual de los mismos a la fecha de corte, y una relación del avance del proceso de enajenación de los inmuebles.-----

5) Presentar por escrito un informe de gestión al Comité Fiduciario en el cual señalará los hechos más relevantes del periodo y de aquellos que tengan mayor incidencia sobre la evolución de los negocios del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.--

6) Presentar los demás informes especiales que le sean solicitados por **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. **PARÁGRAFO** En todos los casos, el **APODERADO GENERAL** deberá tener en cuenta que los informes deben contener, como mínimo, los elementos propios ordenados en la ley civil, así como en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las Circular Básica Jurídica expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.-----

OCTAVA. TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente Poder se terminará por las siguientes causales:-----

1. Cuando cese para **FIDUAGRARIA S.A.** por cualquier causa la condición de Vocera y Administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.-----

2. Por la renuncia o terminación del vínculo que el Apoderado y/o Mandatario tiene con El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.-----

3. Por renuncia del Apoderado al poder conferido.-----

4. Cuando la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** **FIDUAGRARIA S.A.** actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO**



Aa057812328

Ca311253374

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN revoque el Poder otorgado.

5. Las demás previstas en la Ley.

PARÁGRAFO. El presente Poder General se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente por FIDUAGRARIA S.A. o se presenten las causales que la ley establece para su terminación. Ello quiere decir que en caso de presentarse alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3, no se requerirá la revocatoria del poder sino la acreditación de la circunstancia que da lugar a la terminación del mandato.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

NOTA: El suscrito Notario advierte a los otorgantes sobre las consecuencias del incumplimiento en materia tributaria respecto a lo consagrado en el artículo 53 de la ley 1943 de 2018 lo cual acarrea sanciones administrativas y pecuniarias a las partes, quienes manifiestan que conocen el contenido del artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1943 de 2018 y que conocen sus consecuencias

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada.

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN, Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley.

ADVERTENCIA NOTARIAL: Al otorgante se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte al compareciente que cualquier aclaración a la



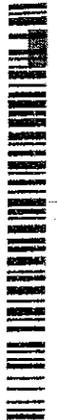
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y diligencias del oficio notarial



Aa057812328

Ca311253374



10773APPAUEAAPH

02-11-18

Cadená s.r.l. de Bogotá

05-12-18

presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL COMPARECIENTE**.

DE LA COMPARECENCIA: El ciudadano declara bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial.

DE LA CAPACIDAD: EL COMPARECIENTE manifiesta que es plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicié de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad.

DEL OBJETO LICITO: EL COMPARECIENTE manifiesta que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes.

DE LA CAUSA LICITA: El interviniente en este instrumento expresa al Notario



República de Colombia

Pág. No. 17



Aa057812329



Ca311253373

que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público.

DE LOS RECURSOS: Manifiesta **EL COMPARECIENTE** que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas.

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: **EL COMPARECIENTE** manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL COMPARECIENTE** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO. El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del otorgante. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057812329



Ca311253373

10774UPAPPALUEAAa

02-11-18

05-12-18

CadenM.c.a. No. 89990316

05-12-18

CadenM.c.a. No. 89990316

Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento. ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso.

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaria Dieciséis (16) del Circulo De Bogotá D.C., Con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante



República de Colombia

Para información para ser excluida de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.
REPARTO NUMERO: 45, FECHA DE REPARTO: 07-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 07 de Marzo del 2019 a las 03:22:35 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2197
A N E X O S :
CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA" ACTO SIN CUANTIA
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : FIDUAGRARIA S.A VOCERA PAR ISS
OTORGANTE-DOS :
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 16 DIECISEIS

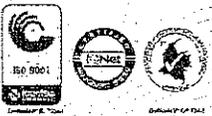
17 MAR 2019

Entrega SNR : _____

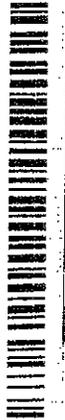
Recibido por : NSA 7.07

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



Ca311253371



cadena.s.a. No. 890935310 05-12-18

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO



Ca311253370

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8911985385470167

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 13:07:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1199 del 18 de febrero de 1992 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, perteneciente al sector Agropecuario, vinculada al Ministerio de agricultura. Bajo la denominación de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."

Escritura Pública No 2394 del 03 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambió su razón social por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." y/o "FIDUAGRARIA S.A."

Escritura Pública No 15615 del 23 de diciembre de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y/o Fiduagraria S.A., es una sociedad anónima de Economía mixta, del orden nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales de Estado, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente cambió su razón social por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A.

Escritura Pública No 2131 del 01 de noviembre de 2003 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. absorbe a la SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL S.A. - FIDUIFI S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 1086 del 10 de octubre de 2003)

Escritura Pública No 05550 del 13 de noviembre de 2009 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuarios S.A. Fiduagraria S.A., sociedad anónima de Economía Mixta del orden Nacional. Sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Escritura Pública No 01904 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., pudiendo utilizar la sigla FIDUAGRARIA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional constituida mediante Escritura Pública No. 1199 de febrero 18 de 1992 de la notaría 29 del Circulo de Bogotá perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Oficio No 2012031624 del 25 de abril de 2012 la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., pudiendo utilizar la sigla FIDUAGRARIA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



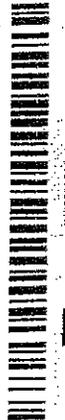
El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

República de Colombia



Para el notario para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificar el documento del archivo adjunto

Ca311253370



Cadena S.A. N° 89030310 05-12-18

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8911985385470167

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 13:07:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4142 del 06 de octubre de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de FIDUAGRARIA S.A. es designado por la Junta Directiva. El Presidente llevará la representación legal por períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La sociedad tendrá cinco (5) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, quienes tendrán y ejercerán la representación legal dentro de los parámetros fijados por la Junta Directiva o por el Presidente de la Fiduciaria. **FUNCIONES:** Son funciones del Presidente de FIDUAGRARIA S.A. las siguientes: 1 Ejercer la representación legal de FIDUAGRARIA S.A. 2 Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva 3 Presentar a la Asamblea General de Accionistas, el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 4 Presentar a consideración, de la Junta Directiva la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento y hacer seguimiento a su ejecución. 5 Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de FIDUAGRARIA S.A., las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. 6 Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el control interno, el gobierno corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. 7 Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informe detallados sobre la marcha general de la sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. 8 Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de FIDUAGRARIA S.A., adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar FIDUAGRARIA S.A. dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de dichos actos o contratos que llegaren a ser necesarios en el ejercicio normal de sus funciones, en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. 9 Convocar la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 10 Constituir mandatos que representen a FIDUAGRARIA S.A. en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatos debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. 11 Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de FIDUAGRARIA S.A. y la ejecución de las actividades y programa de la sociedad. 12 Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la sociedad para el control, promoción, y en general, el buen funcionamiento de los negocios fiduciarios administrados por FIDUAGRARIA S.A. 13 Contratar, promover, y remover el personal al servicio de FIDUAGRARIA S.A., y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes, excepto aquellos que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Trigésimo primero de los presentes Estatutos son nombrados y removidos por la Junta Directiva. 14 Promover el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de FIDUAGRARIA S.A. dentro de la descripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 15 Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de FIDUAGRARIA S.A. 16 Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de FIDUAGRARIA S.A. 17 Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de FIDUAGRARIA S.A. y que le correspondan. (Escritura Pública 0973 del 17 de mayo de 2012 Notaría 63 de Bogotá) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Director de Asuntos Litigiosos de FIDUAGRARIA S.A., tendrá y ejercerá la representación legal de la sociedad para efectos judiciales y/o extrajudiciales, estos últimos con el fin de prevenir o servir como requisito de procedibilidad ante posibles acciones de carácter judicial exclusivamente. (E.P. 1530 del 30/nov/2015 Not 28 Bta)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:





Ca311253369

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8911985385470167

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 13:07:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rodolfo Enrique Zea Navarro Fecha de inicio del cargo: 21/02/2019	CC - 78691759	Presidente
Rafael Antonio Ramírez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2014	CC - 79637448	Suplente del Presidente
Juan José Duque Liscano Fecha de inicio del cargo: 18/12/2015	CC - 79780252	Suplente del Presidente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P2018000252-000 del día 16 de febrero de 2018, la entidad informa que con documento del 30 de enero de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente, fue aceptada por la Junta Directiva en acta 331 del 9 de febrero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Dennis Fabian Bejarano Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 80259775	Suplente del Presidente
Mauricio Ordoñez Gómez Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79553835	Suplente del Presidente
Andrés Enrique Rodríguez Arevalo Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 11257506	Suplente del Presidente
María Cristina Zamora Castillo Fecha de inicio del cargo: 08/07/2017	CC - 52825222	Suplente del Presidente
Lida Fernanda Afanador Tirado Fecha de inicio del cargo: 08/06/2018	CC - 53164562	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda



República de Colombia

Haga clic horizontal para una reproducción de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO VALIDO ENTIENDE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca311253369

Cadena sc. No. 89090396 05-12-18

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO



República de Colombia

Pág. No. 19



Aa057812330

Ca311253372

este despacho notarial _____

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º de la Resolución 6.467 del 11 de Junio de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman.

En las hojas de papel notarial números: _____

Aa057812321, Aa057812322, Aa057812323, Aa057812324, Aa057812325,
 Aa057812326, Aa057812327, Aa057812328, Aa057812329, Aa057812330.

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$	59.400.00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$	6.200.00
FONDO NAL. DEL NOT	\$	6.200.00
IVA	\$	29.853.00

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

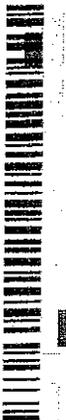


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057812330



Ca311253372

10775688PAPPAJIA

02-11-18

Carden s.a. inc. 899995316

Carden s.a. inc. 899995316 05-12-18

ELCOMPARECIENTE

NOTARIA - 16

Rodolfo Zea
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

C.C. 78691759

DIRECCIÓN: *Ciudad N° 16-02*

TELÉFONO / CELULAR: *3204902570*

E-MAIL: *rzea@fiduagraria.gov.co*

ACTIVIDAD COMERCIAL:

ESTADO CIVIL: *Casado*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de la sociedad **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN NIT 900157674-3

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015

Eduardo Vergara Wiesner
EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD: 722-2019
RADICO: HEIDY
DIGITO: ANA CONSTANZA NIÑO B
LÍQUIDO:
V.B:
REVISIÓN PC:





Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016

PRIMERA (01) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 670 DE MARZO 18 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN CATORCE (14) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C., 22/03/2019

Hora de Impresión 9:23:02 a. m.



Julia Aracely Sereno Castro
JULIA ARACELY SERENO CASTRO.
SECRETARIA DELEGADA.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ LA COPIA: EDUIN LOZANO

Cra 9 # 69A 06 Tels 7425745-6066777

E-mail: administracion@notarial6bogota.com Bogotá, D.C.

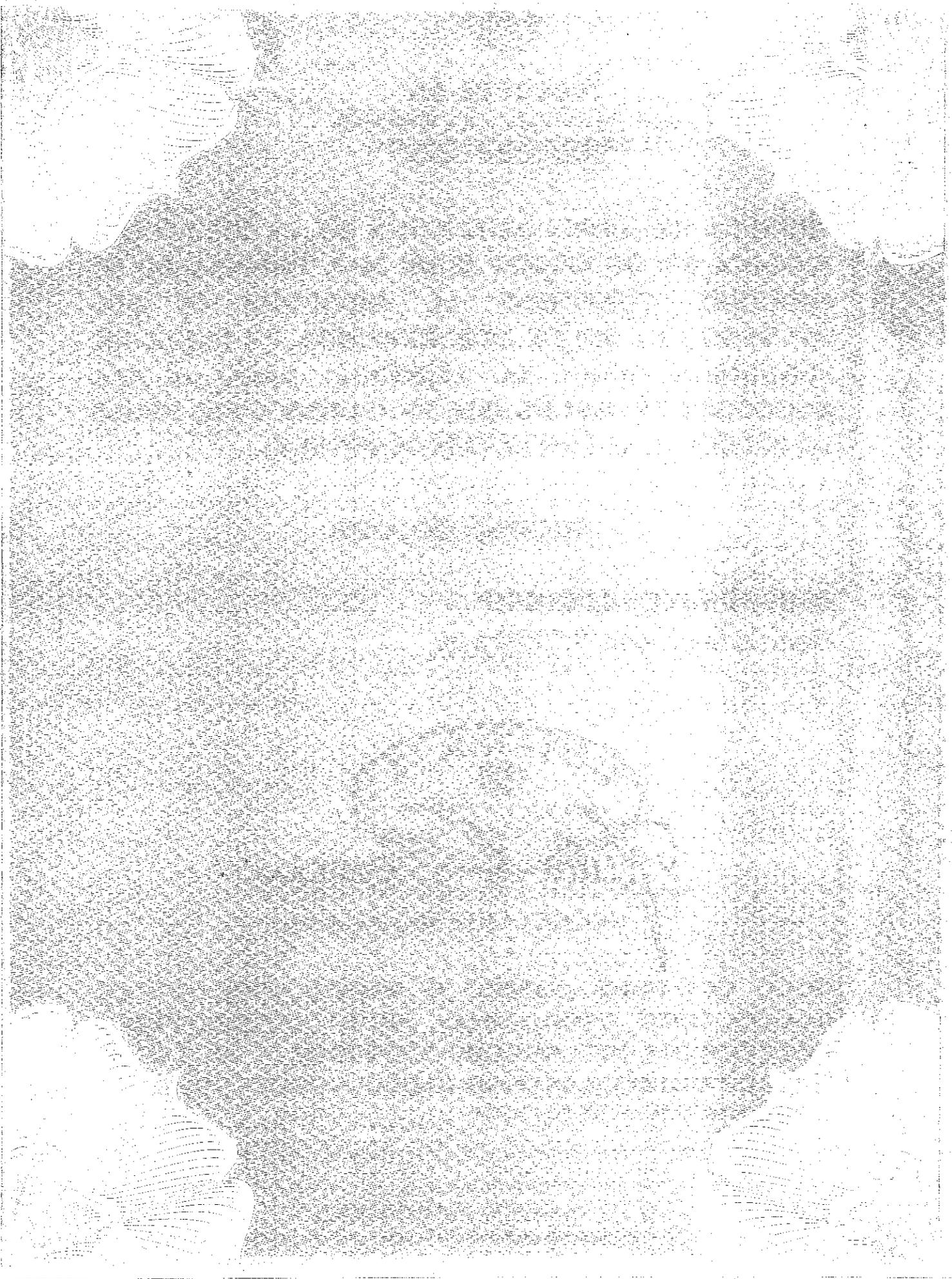
República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del Archivo Notarial



cadena s.a. No. 899393546 D. 5 - 12 - 18





República de Colombia



A3058904769



C4333561109

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2944-----

DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO-----

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE-----

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL-----

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:-----

DE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN NIT. 830.053.630-9-----

A: PABLO CESAR YUSTRES MEDINA C.C. 12.283.337-----

JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO C.C.- 53.081.380-----

GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA C.C 7.224.861-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN Notaria Primera (1ª) ENCARGADA del Circulo de Bogotá, D.C. autorizada mediante resolución número 11223 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura pública han sido emitidas por quienes las otorgan:-----

Compareció el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, quien obra en su condición de APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S. - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A, de conformidad con la escritura pública 670 del 18 de marzo de 2019, de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

14-11-19 10:45:04 AM



HERNANN PIESCHON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Credencial 10/10/2018 11-07-19

C4333561109

1005467MCD8TDCM2



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Bogotá y quien para los efectos de este acto se denominará EL MANDANTE, en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, manifiesta lo siguiente: PRIMERO: Que por medio del presente instrumento, otorga **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Doctores: **PABLO CESAR YUSTRES MEDINA** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.283.337 expedida en La Plata y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.380 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.861 expedida en Duitama y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.053.630-9, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.**, ejecute todos y cada uno de los actos inherentes a las declaraciones subsiguientes, la firma que antecede del apoderado, es auténtica y fue puesta en mi presencia por personas de mi conocimiento, quien previa lectura del documento que antecede lo otorgaron y suscribieron expresando hacerlo con su firma habitual. -----

De acuerdo con las siguientes facultades independientes, en los siguientes términos: -----

(I) Para el Doctor **PABLO CESAR YUSTRES MEDINA** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.283.337 expedida en la Plata y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes facultades: -----



Aa059904758



Ca333561108

-2-

- a. Notificarse de manera personal de todos los asuntos correspondientes a acciones constitucionales, procesos judiciales, solicitudes de conciliación extrajudicial, acciones de carácter administrativo, disciplinario, gubernamental y/o fiscal que se hayan iniciado en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.-----
- b. Comparecer a las audiencias judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada uno de los procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera el apoderado puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello.-----
- c. Otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa y/o gubernamental y/o fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., sin perjuicio de los poderes generales otorgados por el mandante a otros apoderados.-----

PARÁGRAFO. Los poderes que otorgue el apoderado NO podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos, conciliar judicial ni extrajudicialmente, o transigir obligaciones a favor y/o en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



BLANCA CORTÉS MORALES
MOJIBÁ, C.M. CALLE ROSCITA
F. APLICAR

16-11-18

HERMANN PIESCHON FOURDONA
NOTARIO PRINCIPAL DE BOGOTÁ

Codexiza notarios 11-07-18

Ca333561108



- d. Revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial y/o que atiendan asuntos de carácter extrajudicial, administrativo, gubernativa y fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.
- e. Asumir la facultad para ejercer la defensa y representación judicial de las demandas que cursan ante la jurisdicción ordinaria (Civil, Penal, Laboral) y jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se hayan iniciado en contra y/o a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra y/o a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Esta facultad conlleva entre otras, la responsabilidad de presentar y contestar demandas; presentar memoriales; interponer recursos; interponer nulidades procesales; objetar liquidaciones de créditos y costas en lo que correspondan; presentar alegatos de conclusión; solicitar levantamiento de medidas cautelares; conciliar de conformidad con lo autorizado de manera previa, expresa y escrita por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente; interponer los recursos de apelación y extraordinarios, respecto de los fallos condenatorios, cuando a ello hubiera lugar.
- f. Obrar como Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., ante los diferentes organismos y/o autoridades competentes, para comparecer a audiencias de conciliación, atender interrogatorios de parte y participar en la práctica o en el aporte de pruebas en general, en los asuntos judiciales, extrajudiciales, fiscales y administrativos, relacionados con la competencia asumida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS



República de Colombia



Ax059964767



Ca333561107

-3-

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

PARÁGRAFO: En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente.

- g. Otorgar, revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial en el recaudo de títulos judiciales y remanentes judiciales, quedando expresamente autorizado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y realizar el recaudo y consignación ante el Banco Agrario de Colombia de títulos judiciales correspondientes a procesos judiciales que cursen o hayan cursado en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.
- h. Atender los derechos de petición y requerimientos presentados al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

(II) Para la Doctora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.380 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes facultades:

- a. Notificarse de manera personal de todos los asuntos correspondientes a acciones constitucionales, procesos judiciales, solicitudes de conciliación extrajudicial, acciones de carácter administrativo,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



BRANCA CECILIA FERRAZ BELTRAN
NOTARIA
CALLE 100 No. 2002-278
BOGOTÁ

16-11-18

HERMANN PIESCHON FERRONONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Graduado el 11-07-19

Ca333561107



NLS-10

108820HTDCM478CM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, verificaciones y documentos del servicio notarial



disciplinario, gubernamental y/o fiscal que se hayan iniciado en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.-----

b. Comparecer a las audiencias judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada uno de los procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello.-----

c. Otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa y/o gubernamental y/o fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., sin perjuicio de los poderes generales otorgados por el mandante a otros apoderados.-----

PARÁGRAFO. Los poderes que otorgue el apoderado NO podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos, conciliar judicial ni extrajudicialmente, o transigir obligaciones a favor y/o en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente. -----

d. Revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial y/o que atiendan asuntos de carácter extrajudicial, administrativo, gubernativa y fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE



República de Colombia



Aa059904756



Ca333561106

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. -----

- e. Asumir la facultad para ejercer la defensa y representación judicial de las demandas que cursan ante la jurisdicción ordinaria (Civil, Penal, Laboral) y jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se hayan iniciado en contra y/o a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra y/o a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Esta facultad conlleva entre otras, la responsabilidad de presentar y contestar demandas; presentar memoriales; interponer recursos; interponer nulidades procesales; objetar liquidaciones de créditos y costas en lo que correspondan; presentar alegatos de conclusión; solicitar levantamiento de medidas cautelares; conciliar de conformidad con lo autorizado de manera previa, expresa y escrita por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente; interponer los recursos de apelación y extraordinarios, respecto de los fallos condenatorios, cuando a ello hubiera lugar.-----
- f. Obrar como Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., ante los diferentes organismos y/o autoridades competentes, para comparecer a audiencias de conciliación, atender interrogatorios de parte y participar en la práctica o en el aporte de pruebas en general, en los asuntos judiciales, extrajudiciales, fiscales y administrativos, relacionados con la competencia asumida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

PARÁGRAFO: En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para



BLANCA CECILIA GONZALEZ PEREZ
NOTARIA PUBLICA
BOGOTÁ

15-11-19



HERMANN PIESCHACCA FORJEDONA
NOTARIO PRINCIPAL DE BOGOTÁ

OLNELO

Gratias a la ley 11-01-10

Ca333561106

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de registros de inmuebles públicos, certificados y documentos de archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la cartilera pública - No tiene valor para el comercio

103517DCM4TECMNO

la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente.

g. Otorgar, revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial en el recaudo de títulos judiciales y remanentes judiciales, quedando expresamente autorizado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y realizar el recaudo y consignación ante el Banco Agrario de Colombia de títulos judiciales correspondientes a procesos judiciales que cursen o hayan cursado en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

h. Atender los derechos de petición y requerimientos presentados al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

III. Para el Doctor **GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.861 expedida en Duitama y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes facultades:

a. Notificarse y ejercer defensa técnica en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE



República de Colombia



AA059904765



Ca333561105

-5-

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN o que se entablen con ocasión del cierre del proceso liquidatorio de esa entidad a nivel nacional.-----

- b. Comparecer a las audiencias Judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales y procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera, el apoderado puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello-----

PARÁGRAFO: En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente.-----

SEGUNDO: Los Apoderados individualmente considerados, quedan investidos con las facultades que le otorgue el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A en forma expresa en el presente documento; por tanto responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio, y demás normas concordantes y pertinentes.-----

TERCERO: El ejercicio del presente poder general no causa honorarios a favor de los Apoderados individualmente considerados.-----

CUARTO: TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente poder se terminará por las siguientes causales:-----

- 1. Cuando cese para FIDUAGRARIA S.A. por cualquier causa la condición de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



MANUEL VERA...
NOTARIO...
BOGOTÁ

18-11-19

10:28:00

HERMANN PIESCHACON FOMBODONA
NOTARIO PUBLICO DE BOGOTA

11-07-18

Ca333561105

DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

2. Por la renuncia o terminación del vínculo que los Apoderados individualmente considerados, tienen con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.
3. Por renuncia de los Apoderados individualmente considerados al poder conferido.
4. Cuando el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION revoque el poder otorgado.
5. Las demás previstas en la Ley.

1. el compareciente hace constar que ha leído cuidadosamente toda la escritura y que la acepta, y que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S).

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa059904769,Aa059904768,Aa059904767,Aa059904766,Aa059904765,Aa059904764

Y debidamente leído el otorgante manifestó su conformidad y asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.



República de Colombia



Aa059904766



C2333561104

-6-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa059904766
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 2944
DE FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Derechos \$ 59.400= Resolución No. 0891 Enero 2019

RECAUDOS E IMPUESTOS

IVA	\$	<u>186.770=</u>
Super. Notariado y Registro	\$	<u>6.200=</u>
Cuenta Especial para el Notariado	\$	<u>6.200=</u>
R. Fuente (Base)	\$	<u> =</u>



Aa059904766

BLANCA CECILIA ROSARIO BELTRAN
NOTARIA PÚBLICA
C.C. 1.400.784

C2333561104



[Handwritten signature]

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. No. 10.947.914

DIRECCION Cel. 6747-25

TELÉFONO: 3241411

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI:

NO

16-11-18 10:14:00 AM

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PÚBLICO DE BOGOTÁ

Confirmación: 11-07-19

Papel unitario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10854BTMCG05T0CN9

República de Colombia



Papel unitario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Blanca Rodríguez
BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA PRIMERA (E)



República de Colombia

Pág. No. 1



Ca3112533E

Ca333561103

RADICACIÓN: RN2019-2197 - Reparto: 45
 ESCRITURA PÚBLICA No. SEISCIENTOS SETENTA (670)
 DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)
 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.
 OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO
 VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
 DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
 LIQUIDACIÓN.

NIT: 830.053.630-9

Representado Por

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

C.C. 78.691.759

A:

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10.547.944

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a dieciocho (18) días del mes de marzo del
 año dos mil diecinueve (2019) en la NOTARIA DIECISEIS (16) DEL
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Público el Doctor EDUARDO
 VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las
 siguientes estipulaciones:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca333561103

02-11-18

11-07-19

10883MCD070CM*19

COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA: Compareció **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.691.759, de quien en su calidad de Presidente, obra en nombre y representación legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A.** Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida mediante Escritura Pública 1199 del 18 de Febrero de 1992 de la Notaría Veintinueve del Circuito Notarial de Bogotá, D.C., autorizada para funcionar mediante Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992 de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá entidad que obra única y exclusivamente como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** con NIT 830.053.630-9, y quien para los efectos de este acto se denominará **LA MANDANTE**, manifiesta que en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 de fecha 31 de Marzo de 2015, confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), quien para efectos del presente documento obra como **APODERADO O MANDATARIO GENERAL**, para que ejecute las siguientes actividades en representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**:

PRIMERA: Desarrollar todos los actos y contratos que en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, sean necesarios para la debida ejecución y desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de



República de Colombia

Pág. No. 3



Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de fideicomitente, posición esta que actualmente ocupa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

SEGUNDA. EL APODERADO GENERAL además de las facultades legales propias del mandato y que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido, queda investido de las emanadas del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de fideicomitente, posición esta que actualmente ocupa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

EL APODERADO GENERAL en consecuencia, en el ejercicio de su encargo, responderá en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio, y demás normas concordantes y pertinentes que la ley establece al mandatario, estando especialmente obligado a velar fiduciariamente por los intereses de LA MANDANTE.

TERCERA. EL APODERADO GENERAL percibirá como única remuneración la suma de dinero expresamente que se pacte en el contrato de prestación de servicios entre el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el mandatario.

PARAGRAFO PRIMERO. EL Apoderado, con independencia de la modalidad de contrato que suscriba según las instrucciones de LA MANDANTE, prestará sus servicios en beneficio y por cuenta del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

CUARTA Sin menoscabo de lo general expresado en las cláusulas Primera y Segunda del presente acto, EL APODERADO GENERAL tendrá las siguientes facultades especificase

República de Colombia

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo del Notario.

0.1

31 de Mayo de 2015
HERMANN PIESCHON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BUENA

107724443444

02-11-15

107724443444

05-12-15

HERMANN PIESCHON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BUENA

Ca333561102

HERCULO

11-07-15

108920ETDCW478CM

1) Actuar en nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y de FIDUAGRARIA S.A. ÚNICAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL CITADO PATRIMONIO AUTÓNOMO.

2) Instruir a las empresas de servicios temporales que hayan sido contratadas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en relación con la contratación del personal necesario para el funcionamiento de la Unidad de Gestión del fideicomiso, de acuerdo con el presupuesto anual de gastos y de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

3) Elaborar y suscribir los documentos necesarios para ejercer la administración y defensa de los bienes, intereses, e integridad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

4) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y jurídica, para lo cual deberá ejercer, cuando sea del caso, las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

5) Realizar los actos y suscribir los contratos recibidos para la custodia, cuidado, conservación, mantenimiento y administración de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, recaudar sus productos a nombre del citado Patrimonio Autónomo y celebrar con relación a ellos los actos necesarios para su administración y enajenación, de acuerdo a las políticas e instrucciones que para el efecto adopte

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 5



A2057211323

03112500

Ca333561101

el Comité de Fiduciario, así como adelantar las gestiones requeridas para el arrendamiento y/o comercialización de los mismos.

6) Comunicar por escrito a FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la información necesaria (nombres, documentos de identidad, tarjeta profesional, domicilio, entre otros) de los profesionales con quienes se suscriban contratos para la representación del citado Patrimonio Autónomo ante las diferentes autoridades judiciales y administrativas, bien sea para reemplazar a los profesionales contratados o para efectuar nuevas contrataciones de ser el caso.

7) Los poderes que otorgue el Apoderado General no podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos o transigir obligaciones a favor y/o en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité de Fiduciario.

8) Coordinar la administración de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos los actos necesarios para su administración y enajenación, a título oneroso, de acuerdo a las políticas generales establecidas por el comité Fiduciario, y las recomendaciones que realice dicho Comité en los Casos específicos que sean puestos en su conocimiento.

9) Adoptar las medidas necesarias para asegurar conservación y fidelidad de todos los archivos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a favor y a cargo del mismo.

10) Adelantar y ejecutar políticas que apruebe el Comité Fiduciario del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

11) Exigir, cobrar y percibir a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales



Ca333561101

HERMANN PIESCHON FONRODORA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

16861TDCM7BCVDD

cualquier cantidad de dinero, o de otras especies, que se adeuden al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y velar porque tales recursos ingresen efectivamente al mismo.

12) Exigir y admitir cauciones, garantías u otras medidas que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a nombre y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean reales o personales.

13) Otorgar poderes generales y/o especiales para la representación judicial o administrativa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** en toda clase de procesos y diligencias relacionados con la defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** dentro de los límites y bajo los presupuestos del Contrato de Fiducia Mercantil y de lo establecido en el Numeral Primero de la Cláusula Séptima del presente poder. En todo caso, la responsabilidad por la designación de los apoderados que se faculten, así como su vigilancia y seguimiento estará a cargo exclusivamente del Apoderado General quien deberá presentar los informes sobre la gestión de los mismos que le sean solicitados por la Fiduciaria.

14) Exigir la rendición de cuentas a quienes tengan dicha obligación en relación con los asuntos que interesen al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. Así mismo podrá aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo, y otorgar el finiquito correspondiente.

15) Adelantar las gestiones necesarias para la adecuada administración de la cartera y las contingencias activas en las cuentas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**



42057812374

C#31125337

C#333561100

DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

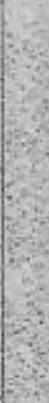
16) Coordinar y ejercer la administración de los derechos y acciones, participaciones, inversiones, cuota de interés u otros activos o derechos de contenido económico que le hayan sido transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

17) Adeantar las gestiones necesarias para garantizar una adecuada administración de los bienes muebles e inmuebles transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como promover la comercialización de los mismos en los términos aprobados por el Comité Fiduciario.

18) Coordinar la enajenación, a título oneroso, de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sean muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y velar porque los recursos producto de tales activos ingresen efectivamente a dicho Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las políticas del Comité Fiduciario.

19) Coordinar las gestiones inherentes a la atención de los procesos judiciales y administrativos a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, requiriendo los informes periódicos correspondientes a los abogados responsables de su manejo.

20) Representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a



C#333561100

110030

11-07-18

RENTAS Y PENSIONES CON FORODORA NOTARIO PRINCIPAL DE BOGOTÁ

República de Colombia

A 9

Papel notarial para uso exclusivo en Colombia - No tiene efecto para el extranjero

18965487MCO27DC

FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ante cualquier corporación, funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo o judicial, cualquiera sea la jurisdicción y competencia, en cualquier clase de proceso, acción, petición, actuación, auto, diligencia o gestión en donde EL MANDANTE deba intervenir o comparecer, directa o indirectamente, bien sea como demandante, demandado, tercero interesado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o proseguir tales acciones, demandas, procesos, peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, y en general toda actividad correspondiente a la defensa de los intereses tanto del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. -

21) Celebrar los contratos que se requieran para el correcto funcionamiento del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, aplicando para el efecto el Manual de Contratación aprobado por el Comité Fiduciario y de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobado por el Comité Fiduciario. -

22) Solicitar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la realización de los pagos que tendan a ejecutar el presupuesto y/o los gastos extraordinarios que apruebe el Comité Fiduciario, siempre y cuando los mismos se hayan previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil, como responsabilidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. -

23) Exigir y percibir a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se ingresen a dicho patrimonio y velar porque tales recursos ingresen efectivamente al mismo. -



República de Colombia

Pag. No. 9



A2057812325

Ca31125337

Ca333561099

24) Solicitar y aprobar las pólizas de seguros y/o garantía que requiera el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**

25) Otorgar las escrituras públicas de cancelación de gravámenes hipotecarios y/o aclaración de los mismos y conferir los documentos privados de cancelación de gravámenes prendarios constituidos a favor del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** Igualmente queda facultado para solicitar, tramitar y/o autorizar, por sí mismo o a través de los apoderados especiales y/o generales, ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, el registro de documentos públicos y/o privados relativos a la cancelación de gravámenes hipotecarios y/o prendarios constituidos a favor del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

26) Solicitar por sí mismo o a través de apoderado especial y/o generales la cancelación y/o levantamiento de medidas cautelares registradas así como la terminación y/o desistimiento de los procesos, recursos y actuaciones judiciales que cursen ante los diferentes despachos judiciales a nivel nacional, donde el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** actúe u haya actuado como sujeto procesal, sin limitación alguna. Para tal fin, y de conformidad con las normas procesales aplicables, **EL APODERADO GENERAL** cuenta con la facultad para recibir, la cual podrá delegar en cabeza de los apoderados generales o especiales que llegue a constituir.

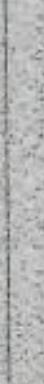
27) Solicitar por sí mismo o a través de apoderados especiales y/o generales el reporte, consulta y/o actualización de la información que repose en los diferentes bancos de datos personales, relacionada con los deudores del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

28) Exigir cauciones que garanticen el pago de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean reales o personales.

29) Realizar la enajenación a título oneroso de los bienes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



0072051000004

07-11-19

05-12-19



05-12-19

HERMANN PESCARRON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Ca333561099

Ca333561099

1095607MCD87ECMA

legales exigidos para el efecto, y velar porque los recursos producto de tales activos ingresen efectivamente al citado Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las políticas e instrucciones establecidas por el Comité de Fiduciario.

30) Absolver interrogatorios de parte, conciliar judicial y extrajudicialmente, contestar directamente o por medio de apoderados, demandas, tutelas, derechos de petición, y en general para que se atiendan todas las actuaciones y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que correspondan a las actividades propias del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. En los eventos en que se estime conveniente y procedente la conciliación extrajudicial, deberá informar previamente a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y por escrito, con las recomendaciones que sustenten la solicitud de conciliación, y los soportes documentales y legales, con el fin de informar al Comité de Fiduciario para éste apruebe o rechace la recomendación.

31) Las modificaciones de la planta de personal de la unidad de gestión, deberán realizarse conforme con las directrices que se acuerden por el Fideicomitente y FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobado por el Comité Fiduciario.

32) Supervisar directamente o por intermedio de la planta de personal de la unidad de gestión, todos los contratos que al momento del cierre del proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN se hubiesen pedido al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, los cuales deberán continuarse ejecutando conforme su cesión y las instrucciones que para el efecto haya dejado el Fideicomitente.

33) Autorizar los desplazamientos de los empleados de servicios temporales que se encuentren en misión en las labores del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.



República de Colombia

Pág. No. 11



A8057812929

0931125337

C#333561098

cuando las necesidades así lo aconsejen, facultad que podrá desempeñar el Apoderado General de manera directa o a través de los Coordinadores de área.

34) Informar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de cualquier hecho, acto, contrato, acción u omisión que en desarrollo del Mandato conferido, pueda afectar patrimonialmente a la Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, a sus bienes, activos y personal, una vez tenga conocimiento de tales situaciones.

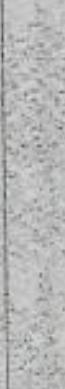
35) Informar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de cualquier proceso de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, civil, comercial, administrativa, que se adelante en contra de FIDUAGRARIA S.A., a título propio o en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION en relación con el desarrollo, ejecución, terminación y/o liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015, entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de Fidelcomitente.

36) Asumir la defensa de los intereses en todos los campos y con relación a todos los escritos y/o los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en las normas sustanciales y procedimentales, contratando para ello, solo en caso de ser necesario, los apoderados que estime necesarios, de conformidad con las directrices o instrucciones dadas por el Comité de Fiduciado y por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

37) Representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, en todas clase de diligencias judiciales, administrativas y notariales y representarla en los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Colombia en línea 02-11-19 1072004049999

Colombia en línea 03-11-19

HERMANN PIESOUX CON FOURDORIA
NOTARIO PUEBLO DE BOGOTÁ

C#333561098

C#333561098

Colombia en línea 11-07-19

10853MCDAT0CM19

correspondientes juicios, procesos, trámites y recursos, con facultades en los mismos para pedir pruebas, controvertirlas, proponer excepciones, interponer todo tipo de recursos, sustentarlos, transigir, desistir, recibir notificaciones, presentar escritos, así como conciliar en toda clase de procesos y actuaciones procesales, contratando para ello, en caso de ser necesario, los apoderados que estime necesarios, de conformidad con las directrices e instrucciones dadas por el Comité de Fiduciario y por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

38) Ejecutar e implementar las decisiones e instrucciones que adopte el Comité de Fiduciario del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en lo relacionado a la defensa de los bienes e intereses del citado Patrimonio Autónomo.

QUINTA. EL APODERADO GENERAL deberá siempre poner de presente la condición en que actúa, es decir como APODERADO O MANDATARIO GENERAL del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de la sociedad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, según lo dispuesto en este acto jurídico y en el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

SEXTA. EL MANDATARIO no podrá, en ningún caso, sustituir la totalidad del poder general contenido en este acto jurídico. No obstante lo anterior, EL MANDATARIO queda facultado para otorgar poderes generales y/o especiales para la atención de toda clase de asuntos o procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, o adelantar gestiones o diligencias asociadas a unos y otros, así como para la defensa, protección e integridad de los bienes e intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en los términos establecidos en el numeral primero (1º) de la cláusula séptima del presente documento.



República de Colombia

Pág. No 13



AR057612327



Ca333561097



Ca333561097

PARÁGRAFO. Cuando los asuntos objeto de conciliación o transacción conlleven el pago de una suma de dinero a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, se requerirá, además del concepto previo del Comité de Fiduciario y/o su aprobación.

SEPTIMA. EL APODERADO O MANDATARIO GENERAL se encuentra especialmente obligado a:

1) Otorgar los poderes generales y/o especiales que se requieran para la representación judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. Los apoderados que se constituyan para estos efectos, podrán atender las diligencias judiciales a la que dicha sociedad o su representante legal sea convocado. En todo caso la responsabilidad por la designación de los apoderados que se constituyan, así como su vigilancia, control y seguimiento estará a cargo exclusivamente del **APODERADO GENERAL** o sus delegados, quien deberá presentar los informes de gestión de éstos cuando la Fiduciaria se lo solicite.

PARÁGRAFO. Los apoderados constituidos conforme a lo expresado en el presente numeral, responderán en los términos que la Ley establece al mandatario, estando especialmente obligados a velar fiduciariamente por los intereses de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

4) Entregar por escrito y dentro de los cinco (5) primeros días de (i) cada mes, (ii) semestre y (iii) a la terminación del presente mandato, un informe a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, en relación con todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con el presente mandato, el cual deberá contener, entre otras cosas, la relación de los actos y contratos suscritos, señalando las cuantías de los

SEPTIMA
11-07-10
[Firma]

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Coordinación de Asesoría Jurídica - Bogotá, D.C. - 02/11/10



Coordinación de Asesoría Jurídica - Bogotá, D.C. - 02/11/10

HERNAN PILESACON FONPODOMA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Coordinación de Asesoría Jurídica - Bogotá, D.C. - 11-07-10

Ca333561097

11-07-10

República de Colombia

Todos los datos personales que aparecen en este documento son de carácter público y están sujetos a la Ley de Acceso a la Información Pública.

mismos, cuando sea del caso, el objeto de los mismos y la justificación o motivaciones que se tuvieron en cuenta para su celebración. De igual forma una relación de los poderes conferidos a terceros de conformidad con las facultades aquí establecidas, junto con una relación del estado actual de los mismos. Asimismo, una relación de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que actúa el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y el estado actual de los mismos a la fecha de corte, y una relación del avance del proceso de enajenación de los inmuebles.

5) Presentar por escrito un informe de gestión al Comité Fiduciario en el cual señalará los hechos más relevantes del período y de aquellos que tengan mayor incidencia sobre la evolución de los negocios del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

6) Presentar los demás informes especiales que le sean solicitados por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. PARAGRAFO. En todos los casos, el APODERADO GENERAL deberá tener en cuenta que los informes deben contener, como mínimo, los elementos propios ordenados en la ley civil, así como en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las Circular Básica Jurídica expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.

OCTAVA. TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: El presente Poder se terminará por las siguientes causales:

1. Cuando cese para FIDUAGRARIA S.A. por cualquier causa la condición de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.
2. Por la renuncia o terminación del vínculo que el Apoderado y/o Mandatario tiene con El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.
3. Por renuncia del Apoderado al poder contenido.
4. Cuando la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO



República de Colombia

Pág. No. 15



A057812128

Ca31128337

Ca333561096

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION revoque el Poder otorgado: _____

5. Las demás previstas en la Ley. _____

PARAGRAFO. El presente Poder General se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente por FIDUAGRARIA S.A. o se presenten las causales que a ley establece para su terminación. Ello quiere decir que en caso de presentarse alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3, no se requerirá la revocatoria del poder sino la acreditación de la circunstancia que da lugar a la terminación del mandato. _____

HASTA AQUÍ LA MINUTA

NOTA: El suscrito Notario advierte a los otorgantes, sobre las consecuencias del incumplimiento en materia tributaria respecto a lo consagrado en el artículo 53 de la ley 1943 de 2018 lo cual acarrea sanciones administrativas y pecuniarias a las partes, quienes manifiestan que conocen el contenido del artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1943 de 2018 y que conocen sus consecuencias.

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la Interesada. _____

LEIDO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizo y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente una vez firmado este instrumento, el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. _____

ADVERTENCIA NOTARIAL: Al otorgante se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte al compareciente que cualquier aclaración a la

SEPT 2019
[Firma]

República de Colombia

A057812128

Ca31128337

Ca333561096

HERMANN FIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

10001TECMAT80MM0